

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0028-A Se dispone que los Gerentes y/o responsables de los proyectos de inversión pública del Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, emitirán los instructivos, manuales, procedimientos y demás instrumentos necesarios para la ejecución de los componentes, actividades y demás acciones relacionadas con el proyecto a su cargo	3
---	---

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA:

MIT-MIT-26-44-ACU Se delega al titular del Viceministerio de Servicios y Transporte para que actúe en calidad de delegado permanente del Ministro, ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.....	6
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-SC-2026-0007-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de obligatorio la Modificatoria 4 al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario”	10
---	----

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-CGAF-2026-0225-R Se aprueba la lista de asignaciones donde consta el psicólogo León Contreras Carlos Hennry, quien serán objeto del cambio de régimen laboral de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) al régimen establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI).....	19
--	----

Págs.

MINISTERIO DEL INTERIOR:

OT-SNRS-2026-0002-R-EXQ Se expide el
Reglamento para la Clasificación
de Personas Privadas de Libertad 29

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

193-2026 Se expide el Reglamento integral
para el ejercicio de las funciones de
las y los depositarios judiciales 41

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0028-A

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”;

Que, el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a las subvenciones estatales dispone: “*(...) Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público (...)*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo respecto a la representación legal de las administraciones públicas prescribe: “*(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”; mientras en su artículo 67 establece: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)*”;

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPYFP, dispone: “*(...) Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria*”; Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que, el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone respecto a las donaciones y asignaciones no reembolsables: “*Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el*

caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas (...)”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 544 publicado en el Registro Oficial No. 329 de 26 de noviembre de 2010, el Presidente de la República reglamenta los casos en que las instituciones públicas pueden realizar asignaciones o transferencias a particulares para ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad, de la siguiente manera: *“Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad. (...)”*;

Que, mediante Resolución Nro. CSP-2012-001 de 29 de febrero de 2012, el Consejo Sectorial de la Producción, Comercio e Inversiones, estableció las políticas, lineamientos y mecanismos para el registro, selección, calificación y certificación de agencias operadoras de los programas e instrumentos de desarrollo y fomento productivo y para la asignación de las subvenciones, con atención a lo dispuesto en el Reglamento del Artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que, a través de la Resolución Nro. CSEP-2018-0003 de 28 de septiembre de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 381 de 04 de diciembre de 2018, el Consejo Sectorial Económico y Productivo estableció los criterios para realizar transferencias directas reembolsables o no reembolsables de fondos públicos para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SNPD; regulando, entre otros, en el artículo 4, señala los requisitos mínimos de los informes técnicos; además, en su artículo 5 describe los requisitos mínimos de los convenios de transferencia de recursos o acuerdos de cooperación;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República designó a la señora Sariha Belén Moya Angulo como Ministra de Economía y Finanzas, cargo desde el cual ejerce la titularidad y representación legal del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo en virtud de la fusión relativa al Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas y determinó que, concluida la fusión, la entidad absorbente se denominaría Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo y asumiría las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones de las entidades absorbidas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-MDEP-2026-0018-A, publicado en el Registro Oficial el 21 de agosto de 2026, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo estableció la estructura y organización institucional correspondiente al ámbito de producción agropecuaria y desarrollo rural, determinando que el Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural constituye un ente desconcentrado de esta Cartera de Estado, con las competencias, atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;
En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas.

ACUERDA:

Artículo 1.- Los Gerentes y/o responsables de los proyectos de inversión pública del Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, emitirán los instructivos, manuales, procedimientos y demás instrumentos necesarios para la ejecución de los componentes, actividades y demás acciones relacionadas con el proyecto a su cargo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Deróguense los Acuerdos Ministeriales Nos. 034, de 14 de junio de 2024; 047, de 12 de julio de 2024; 099, de 5 de septiembre de 2025; y, 014, de 20 de marzo de 2026; así como toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su publicación encárguese la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en Quito, D.M., a los 09 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SARIHA BELEN MOYA
ANGULO

ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-44-ACU**SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, confiere a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo; así como la facultad de expedir los Acuerdos y Resoluciones Administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República indica que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 227 ibídem dispone que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, dispone: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, al referirse al principio de desconcentración, establece: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas."*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: *"1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes."*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, establece que la delegación contendrá:

"1. La especificación del delego.

2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.

3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.

4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.

5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.

6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional";

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone que son efectos de la delegación:

"1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.

2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda";

Que, el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, determina que no puede ser objeto de delegación: *"2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia";*

Que, conforme consta en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo la delegación se extingue por:

"1. Revocación.

2. El cumplimiento del plazo o de la condición.

El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de

su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.

En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”;

Que, el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: “No podrán ser miembros del directorio o de los consejos de administración o consejos de vigilancia de una entidad del sistema financiero nacional:

1. Los gerentes, apoderados generales, auditores interno y externo, y las personas naturales y jurídicas que realicen trabajos de apoyo a la supervisión y más funcionarios y empleados de la entidad, cualquiera sea su denominación y de sus empresas subsidiarias o afiliadas;
2. Los directores, miembros de los consejos de administración y vigilancia, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos de otras entidades de la misma especie. Esta prohibición no aplica entre las entidades del Sector Financiero Público;
3. Quienes estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las entidades del Sistema Financiero Nacional sujetas a este Código;
4. Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen sido removidos por el organismo de control;
5. Quienes en el transcurso de los últimos sesenta días tengan obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
6. Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier entidad financiera;
7. Quienes estuviesen litigando en contra de la entidad;
8. Quienes hubiesen sido condenados por delito, mientras penda la pena y hasta cinco años después de cumplida;
9. El cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director principal o suplente, vocal y administradores de la entidad del sector financiero privado o popular y solidario de que se trate; y
10. Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados.

Las prohibiciones contenidas en los numerales 2 al 9 de este artículo son aplicables a los representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos de las entidades del sistema financiero nacional, o quien hiciere sus veces, en los casos que corresponda.

No más del 40% de los directores o miembros del consejo de administración de una entidad que controle un grupo financiero o grupo popular y solidario podrán integrar también el directorio de sus subsidiarias.

Las prohibiciones e inhabilidades señaladas en este artículo serán aplicables a excepción del numeral 7 también en los casos en los que se trate de hechos supervenientes al ejercicio de las funciones.

La designación de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces de una entidad del sistema financiero nacional, será comunicada al respectivo organismo de control para la calificación de la idoneidad de estas personas; en el proceso de calificación el organismo de control verificará, entre otros, que los designados no se encuentren incurso en las prohibiciones señaladas. El miembro del directorio o del organismo que haga sus veces, tomará posesión de su designación una vez que cuente con la calificación otorgada por los organismos de control. En caso de que el miembro del directorio o del consejo de administración no sea calificado, la entidad financiera deberá reemplazarlo”;

Que, el artículo 373 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: “Cada una de las entidades financieras públicas tendrán un directorio constituido de la siguiente manera: 1. Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2. Los titulares de tres secretarías de Estado cuyo ámbito de acción esté directamente relacionado con las finalidades y objetivos de las finalidades y objetivos de la respectiva entidad financiera, o sus delegados permanentes; y, 3. El titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado permanente. El Presidente de la República en cada decreto ejecutivo de creación establecerá qué ministro o secretarías de Estado participarán en cada directorio, de conformidad con este artículo, La entidad financiera pública notificará a la respectiva superintendencia la designación de directores, representantes legales o auditores interno y externo, dentro del plazo de ocho días de su designación”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que indica: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el

funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 868, de 30 de diciembre de 2015, el presidente de la República del Ecuador dispuso la Reorganización de la Corporación Financiera Nacional B.P., determinando en el artículo 1 “*La Corporación Financiera Nacional cambia su denominación por “Corporación Financiera Nacional B.P”, y se reorganiza como una persona jurídica de derecho público, que forma parte del Sector Financiero Público, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria. En el ejercicio de sus actividades y servicios financieros se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, las que emita la Junta de Política y Regulación Financiera, los organismos de control, su Directorio, las aplicables a las instituciones financieras, su estatuto social y la legislación que rige a las instituciones públicas”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso: “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, b) Secretaría de Inversiones Público Privadas. La primera de ellas se integrará en la estructura orgánica del ministerio receptor como un viceministerio; mientras que el modelo de integración de la segunda se determinará al momento de la fase de implementación de la reforma institucional. En ambos casos deberá garantizarse la desconcentración de los procesos sustantivos para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones.*

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Inversiones Públicas Privadas.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Infraestructura y Transporte;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426 de 18 de junio de 2026, el Presidente Constitucional del Ecuador ordenó “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información al Ministerio de Infraestructura y Transporte, el cual se integrará a la estructura orgánica de este último a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional.*

Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional.

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción prevista en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Infraestructura y Transporte pasará a denominarse “Ministerio de Infraestructura y Tecnología”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 480 de 26 de agosto de 2026, se sustituyó el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 868 de 30 de diciembre de 2015, en los siguientes términos: “*Art.5.-Miembros.- El Directorio es la autoridad máxima de la Corporación Financiera Nacional y estará integrado por los siguientes miembros:*

1. Un Delegado/a permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.

2. El Ministro/a de Desarrollo Económico y Productivo, o su delegado/a permanente.

3. El Ministro/a de Ambiente y Energía, o su delegado/a permanente.

4. El Ministro/a de Infraestructura y Tecnología, o su delegado/a permanente.

5. El Secretario/a General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete o su delegado permanente.

El Gerente General de la Corporación Financiera Nacional asistirá al Directorio con voz pero sin voto.

La o el Presidente del Directorio ejercerá, además las funciones, atribuciones y responsabilidades de carácter permanente previstas en el estatuto de la Corporación.

En caso de falta o ausencia de la o el Presidente del Directorio, su reemplazo temporal será designado de conformidad con lo previsto en el Estatuto”;

Que, mediante Oficio Nro. CFN-B.P.- SEG-2026-0111-OF de 26 de agosto de 2026, la Secretaria General de la Corporación Financiera Nacional B.P., solicitó al Ministro de Infraestructura y Tecnología, documentación a fin de gestionar la calificación de idoneidad ante la Superintendencia de Bancos, tomando en cuenta de la designación efectuada mediante Decreto Ejecutivo No. 480 de 26 de agosto de 2026;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en los artículos 47, 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al titular del Viceministerio de Servicios y Transporte para que actúe en calidad de delegado permanente del Ministro de Infraestructura y Tecnología, ante del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P, conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Decretos Ejecutivos y normativa reglamentaria vigente.

Artículo 2.- La autoridad delegada coordinará las acciones necesarias para obtener la calificación de idoneidad ante el órgano de control competente.

Artículo 3.- La autoridad delegada deberá coordinar acciones con la autoridad delegante de manera continua, a fin de llevar un control óptimo y articulado de la gestión, así como reportar de forma semestral a la máxima autoridad de esta cartera de Estado sobre las actuaciones, seguimientos, sesiones y demás gestiones realizadas ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.

Artículo 4.- El servidor delegado, en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas, deberá observar el ordenamiento jurídico vigente y será responsable civil, administrativa y penalmente en ejercicio de esta delegación.

Artículo 5.- La autoridad delegante, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente Acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial al titular del Viceministerio de Servicios y Transporte o quien haga sus veces, en coordinación con todas las áreas competentes, así como su notificación al Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la cual estará a cargo de la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 07 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER
LUQUE NUQUES

Resolución Nro. MDEP-SC-2026-0007-R**Quito, 11 de septiembre de 2026****MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO****SUBSECRETARÍA DE CALIDAD
CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 52, establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82, garantiza: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, la normativa ibidem en su artículo 154, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, así como para los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina publicada el 25 de noviembre de 2019 en la Gaceta Oficial número 3822, establece el Sistema Andino de la Calidad (SAC), con el objetivo de facilitar el comercio intra-subregional, a través de la mejora en la calidad de los productos, y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI, en su Libro VII relativo a las BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS, en su artículo 237 establece el objeto y ámbito: “...promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias(...)”;

Que, el artículo 238 del mismo cuerpo legal define que, para efectos de dicho Libro: 1) “Regulación” es una medida de aplicación general y de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y, 2) “Autoridad reguladora” es toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo que forma parte de la Función Ejecutiva”;

Que, el Código ibidem en su artículo 246 determina: “Evaluación de Impacto Regulatorio. El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatoria.”

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala “(...) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que, de conformidad con el último inciso del artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, le compete: “Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)” ha formulado la **Modificatoria 4** al reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 142** “Llaves o válvulas de uso domiciliario”;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”*, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la **Modificatoria 4** al reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 142** “Llaves o válvulas de uso domiciliario”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, el artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas (...)”*;

Que, la Ley ibidem en su artículo 57 establece: *“La vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos (...)”*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de junio de 2014, dispone: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 307 de 27 de junio de 2024, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 589 de 15 de julio de 2024, en el artículo 1 declara: *“La mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el país.”*;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional”*;

Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional”;

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad formulados por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre 2024, se establecen las directrices para la aplicación del proceso de mejora regulatoria y la ejecución de sus respectivas herramientas metodológicas, así como la gestión de la política nacional en las entidades definidas;

Que, mediante Resolución No. 14 404 del 15 de agosto de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 345 del 01 de octubre de 2014 se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario”, el mismo que entró en vigencia el 30 de diciembre de 2014;

Que, mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0225-R del 24 de julio de 2025, se oficializó con el carácter de Obligatorio la Modificatoria 1 al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario”, el mismo que entrará en vigencia el 12 de marzo de 2026;

Que, mediante Resolución No. Nro. MPCEI-SC-2025-0279-R del 17 de octubre de 2025, se oficializó con el carácter de Obligatorio la Modificatoria 2 al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario”, el mismo que entrará en vigencia el 17 de octubre de 2025;

Que, mediante Resolución No. Nro. MPCEI-SC-2026-0031-R del 10 de marzo de 2026, se oficializó con el carácter de Obligatorio la Modificatoria 3 al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario”, el mismo que entrará en vigencia el 10 de marzo de 2026;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de

Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, mediante Resolución Nro. 001-2026-CIMC de 30 de marzo de 2026 publicada en Registro Oficial 261 de 09 de abril de 2026, el Comité Interministerial de la Calidad emitió las *“Directrices para establecer el procedimiento de evaluación de la conformidad de los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN”*;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-SC-2025-0371-O de 09 de abril de 2025 el Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca establece: *“(...) Bajo ese contexto, de la manera más cordial, me permito disponer que se mantenga en los nombres de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE la palabra INEN, como se ha venido realizando desde que se implementó la reglamentación técnica en el Ecuador (...)”*

Que, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2026-0532-OF de 04 de septiembre de 2026, el INEN envió a esta Subsecretaría de Calidad la solicitud de la propuesta de Modificatoria 4 al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 142 "Llaves o válvulas de uso domiciliario";

Que, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2026-0540-OF de fecha 09 de septiembre de 2026, la Directora Ejecutiva (E) del INEN, indica los siguiente *“(...), se pone a su consideración la propuesta de Modificatoria 4 al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 142, y se recomienda continuar con el trámite correspondiente”* y, *“Se deja insubsistente el Oficio Nro. INEN-INEN-2026-0532-OF de 04 de septiembre de 2026.”*;

y,
En ejercicio de las facultades que le concede la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, y Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011:

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de obligatorio la Modificatoria 4 al **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario”** contenido en la Resolución No. 14 404 del 15 de agosto de 2014, que se encuentra en el Anexo1 de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **Modificatoria 4** al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Deróguese en su totalidad la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0225-R, de 24 de julio de 2025, que contiene la Modificatoria 1, y la Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0031-R, de 10 de marzo de 2026, que contiene la Modificatoria 3, al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario”.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

mpeg/basp



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO XAVIER
CALDERON MORALES**

ANEXO I

Modificatoria 4

RTE INEN 142 “LLAVES O VÁLVULAS DE USO DOMICILIARIO”

1. En el cuerpo normativo del RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario” contenido en la Resolución No. 14 404 del 15 de agosto de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 345 del 01 de octubre de 2014:

Remplazar el numeral 10. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC) por el siguiente texto:

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) ; o, designado en el país por el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo MDEP; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

10.2 Inspección y muestreo. Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico ecuatoriano, se debe realizar el muestreo de acuerdo con cualquiera de las siguientes opciones:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

10.3 Certificado de conformidad de producto, emitido por un organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido bajo el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser establecidas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN).

Los fabricantes, importadores o comercializadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto de acuerdo con los esquemas establecidos en la norma ISO/IEC 17067 según las siguientes opciones:

10.3.1 Esquema de Certificación tipo 1a. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad; las características del producto deben estar detalladas en el certificado de conformidad. Este esquema no requiere vigilancia; o,

10.3.2 Esquema de Certificación tipo 1b. Este esquema consiste en que una o más muestras representativas de un lote de producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. Este esquema no requiere vigilancia ya que la certificación solo se refiere al lote del producto; o,

10.3.3 Esquema de Certificación tipo 2. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La

vigilancia incluye la toma periódica de muestras del producto del mercado para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

10.3.4 Esquema de Certificación tipo 3. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

10.3.5 Esquema de Certificación tipo 4. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción o del mercado, o de ambos para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

10.3.6 Esquema de Certificación tipo 5. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción o una auditoría del sistema de gestión, o ambas y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción o del mercado, o de ambos para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados.

10.4 Declaración de conformidad del proveedor según la norma ISO/IEC 17050-1, emitida por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador, debe contener la firma, el nombre y la función de la o las personas responsables, que actúan en calidad de emisor.

El emisor de la declaración de conformidad del proveedor se responsabiliza de que se hayan realizado las verificaciones, inspecciones y/o ensayos requeridos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser reales y auténticos. De faltar a la verdad el emisor asume las consecuencias legales.

10.4.1 La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos o certificados de marca de conformidad, de acuerdo con las siguientes alternativas:

10.4.1.1 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MDEP, que demuestre la conformidad con el presente reglamento técnico ecuatoriano. Se aceptarán informes de ensayo cuya fecha de emisión no debe exceder treinta y seis (36) meses; o,

10.4.1.2 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad con el presente reglamento técnico ecuatoriano. Se aceptarán informes de ensayo cuya fecha de emisión no debe exceder treinta y seis (36) meses; o,

10.4.1.3 Certificado de Marca de conformidad de producto, emitido bajo las normas de referencia del reglamento técnico, y que se pueda evidenciar y verificar de forma documental. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto;

10.4.2 A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar el informe de rotulado debidamente sustentado con el cumplimiento de los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, según corresponda con lo establecido en el presente

reglamento técnico, emitido por el fabricante, importador, distribuidor, comercializador u organismo de evaluación de la conformidad.

10.5 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas.

10.6 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

2. En la Modificatoria 2 al RTE INEN 142 contenida la Resolución No. Nro. MPCEI-SC-2025-0279-R del 17 de octubre de 2025 eliminar el numeral uno (1).



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO XAVIER
CALDERON MORALES**

Resolución Nro. MINEDEC-CGAF-2026-0225-R**Quito, D.M., 27 de julio de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Víctor Manuel Crespo Izquierdo
Coordinador general administrativo financiero (E)
Delegado de la Ministra de Educación, deporte y cultura

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República dispone, “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su vigencia [...]”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República dictamina: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece, “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina, “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.*”;

Que, el artículo 233 de la Carta Constitucional ordena: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]”;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República dispone, “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de*

educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República preceptúa, *“El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, como principio de eficacia, determina: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, como principio de coordinación, dispone: *“Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”;*

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, como principio de seguridad jurídica y confianza legítima, ordena: *“Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”;*

Que, el artículo 25 del Código Orgánico Administrativo, como principio de lealtad institucional, determina: *“Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados [...]”;*

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo, como principio de corresponsabilidad y complementariedad, prevé: *“Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina, *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece: *“[...] Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“[...] Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de*

sus funciones [...]";

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo ordena: *"Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley."*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dictamina: *"[...] Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión [...]"*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: *"[...] Efectos de la delegación. – Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda [...]"*;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo manifiesta, *"Acto administrativo. - Es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa."*;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: *"Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa."*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, en los requisitos de validez del acto administrativo, incluye: *"Competencia normativa de carácter administrativo. - Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública."*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: *"Responsabilidad por acción u omisión. - Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley."*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece, *"Responsabilidad por acción u omisión. - Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley"*;

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dictamina: *"Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: [...] e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]"*;

Que, el artículo 178 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado ordena: *"La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo*

presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente Código y las normas técnicas correspondientes. [...]”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público preceptúa: “*Ámbito. - Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: [...] 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos. [...] En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio del Trabajo establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan a la Función Legislativa, Magisterio, Servicio Exterior y a los miembros activos de la Comisión de Tránsito del Guayas; en lo relacionado con el personal ocasional la Función Legislativa observará lo previsto en su ley específica; los docentes del Magisterio y docentes universitarios se regularán en lo atinente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas, excluyéndose de dichos procesos al personal técnico docente y administrativo que se regulará por esta ley al igual que se regulará por las disposiciones de este cuerpo normativo el personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de la Comisión de Tránsito del Guayas. [...]*”;

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina: “*De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano.- Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia; [...] e) Administrar el Sistema Integrado de Desarrollo Institucional, Talento Humano y Remuneraciones; [...] k) Asesorar y prevenir sobre la correcta aplicación de esta Ley, su Reglamento General y las normas emitidas por el Ministerio del Trabajo a las servidoras y servidores públicos de la institución; [...] n) Participar en equipos de trabajo para la preparación de planes, programas y proyectos institucionales como responsable del desarrollo institucional, talento humano y remuneraciones; [...]*”;

Que, el artículo 2 de la codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*La presente Ley rige para todo el territorio nacional y garantiza el derecho a la educación para todos y todas a lo largo de toda la vida; determina los principios y fines generales que orientan la educación ecuatoriana en el marco del Buen Vivir, la interculturalidad y la plurinacionalidad, así como las relaciones entre sus actores, y desarrolla las directrices generales de acompañamiento psicopedagógico de las niñas, niños y adolescentes, entendiendo las diferentes etapas de la evolución del ser humano. Desarrolla y profundiza los derechos, obligaciones, responsabilidades y garantías constitucionales en el ámbito educativo y establece las regulaciones básicas para la estructura, los niveles y modalidades, modelo de gestión, el financiamiento y la participación de los actores del Sistema Nacional de Educación, así como la protección de derechos de toda la comunidad educativa y la gestión de riesgos en dicho sistema. [...]*”;

Que, los literales j), s), t) y u) del artículo 29 de la codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipula: “*La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las*

leyes. Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación; t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su Reglamento; [...]”;

Que, el artículo 38 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone, “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]”;*

Que, el artículo 72 de la codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*[...] El Departamento de Consejería Estudiantil es un organismo técnico, especializado, inter y multidisciplinario de las instituciones educativas encargado de implementar la atención y velar por el desarrollo integral de estudiantes, con la participación y apoyo de la comunidad educativa; especialmente el acompañamiento de padres y madres de familia, sustentado en el interés superior del niño como principio, derecho y regla de procedimiento, así como los principios de corresponsabilidad y debida diligencia; y bajo el enfoque de derechos, inclusión, género, intergeneracional, interculturalidad, movilidad, interseccionalidad y plurinacionalidad en garantía de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades. [...]”;*

Que, el artículo 79 de la codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*[...] El Departamento de Consejería Estudiantil deberá contar con profesionales en inclusión, ciencias de la educación con mención en psicología educativa, psicopedagogía y otras carreras afines que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley.”;*

Que, el artículo 164 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural define la carrera docente como, “*[...] el conjunto de políticas, normas, métodos procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral, sobre la base del sistema de méritos. La carrera del servicio público garantizará la estabilidad, ascenso y promoción de los docentes de las instituciones educativas públicas, municipales y fiscomisionales, de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación alguna mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades del Sistema Nacional de Educación [...]”;*

Que, el artículo 166 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé, “*Para ingresar a la carrera educativa pública se requiere: [...] d. Participar y ganar los correspondientes concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal [...]”;*

Que, el artículo 185 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe, “*El escalafón del Magisterio Nacional constituye un sistema de categorización de los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio, formación continua y resultados en los procesos de evaluación implementados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría. [...]”;*

Que, el artículo 189 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece, “*Dentro de la carrera docente pública, los profesionales de la educación podrán ejercer la titularidad de las siguientes funciones: a. Docentes; b. Docentes mentores; c. Vicerrectores y Subdirectores; d. Inspectores y subinspectores; e. Asesores educativos; f. Auditores educativos; y, g. Rectores y directores*”;

Que, el artículo 190 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural contempla, “La remuneración de los profesionales de la educación pública será justa y equitativa con relación a sus funciones, para lo que se valorará su profesionalización, capacitación, desempeño, mérito académico, responsabilidad y experiencia. La escala salarial de los docentes está determinada en función de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.”;

Que, el artículo 194 de la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina, “*La promoción es el paso de un o una profesional de la educación a una función jerárquica superior, a la que podrá acceder únicamente mediante concurso público de méritos y oposición*”;

Que, con Acuerdo Interministerial Nro. MDT-MEF-2024-001 de 26 de abril de 2024, suscrito por las máximas autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Trabajo, en su Disposición General Octava, dispone: “*OCTAVA.- Por no implicar erogaciones adicionales para el Presupuesto General del Estado, no se requerirá el dictamen presupuestario emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, para: cambio de denominación y/o clasificación de puestos por aplicación de estatutos o manuales; revisión a la clasificación de puestos que conlleve únicamente la disminución de la remuneración mensual unificada o grupo ocupacional; temas normativos en materia de talento humano; y, proyectos de diseño, rediseño, reforma institucional, que contenga únicamente la optimización de unidades administrativas*”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025 se dispuso a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, el inicio de la fase de decisión estratégica para realizar reformas institucionales a la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 100 de 15 de agosto de 2025 dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ministerio de Cultura y Patrimonio; la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, el Ministerio del Deporte al Ministerio de Educación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 100 de 15 de agosto de 2025 dispuso que, una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación del Ministerio de Educación por Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre del 2025, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura; “*(...) 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*”

Que, con Acuerdo MINEDUC-MINEDUC-2025-00058-A de 21 de octubre de 2025, reformado con el ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00001-A, de 07 de enero de 2026. La Ministra de Educación, Deporte y Cultura, Gilda Natalia Alcívar García Acordó DELEGAR al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, en el “*Artículo 6, literal i, numeral, señala: “i) Ejercer todas las facultades previstas para la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, normativa conexa y resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, que incluyen, pero no se limitan a: “(...) 2.- Autorizar subrogaciones, encargos, cambios administrativos, traslados, traspasos y demás movimientos de personal contemplados en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, previo el cumplimiento de las disposiciones*

legales y reglamentarias correspondientes”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 00757, de 18 de marzo de 2026, la Ministra de Educación Gilda Natalia Alcívar García encargó al Ing. Víctor Manuel Crespo Izquierdo la Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), el Ministerio del Trabajo es el órgano competente para regular las remuneraciones y supervisar la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal; en este marco, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGAF-2023-01004-M de 24 de octubre de 2023, la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Educación consultó a dicha Cartera de Estado respecto a si era necesario ejecutar un proceso de calificación de régimen laboral o si bastaba con la emisión de un acto administrativo que determine el nuevo régimen de los profesionales DECE; consulta que fue respondida mediante oficio Nro. MDT-SFSP-2023-1784-O de 23 de noviembre de 2023, en el cual el Ministerio del Trabajo indicó que, cuando el cambio de régimen deriva directamente de la aplicación de la ley, corresponde a la Unidad de Administración del Talento Humano (UATH) institucional emitir los actos administrativos pertinentes, conforme a las funciones y responsabilidades asignadas a los servidores; criterio que fue ratificado mediante oficio Nro. MDT-SFSP-2024-0158-O de 25 de marzo de 2024, en el que el Subsecretario de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio del Trabajo precisó que, en los casos derivados directamente de la implementación de la ley, la UATH institucional debe realizar los procedimientos administrativos necesarios para la asignación del régimen correspondiente, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI); y, en este contexto, mediante memorando Nro. MINEDUC-DNTH-2025-02282-M de 21 de mayo de 2025, la Dirección Nacional de Talento Humano elaboró y ejecutó el cronograma para el levantamiento del formulario CO-02, dirigido a los profesionales DECE con nombramiento permanente bajo el régimen de la LOSEP, en el marco del proceso de transición hacia el régimen previsto en la LOEI;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00002-R de 11 de marzo de 2025, la Autoridad Educativa Nacional expidió las disposiciones para el efectivo cumplimiento normativo vigente y pronunciamientos del Ministerio del Trabajo, con relación al cambio de régimen de los profesionales de la educación de LOSEP a LOEI y, en su Disposición General Primera, estableció: “[...] *deberán adoptar y ejecutar todas las acciones administrativas y técnicas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto, conforme a la normativa previa a la presente resolución, expedida por la Autoridad Educativa Nacional y/o las instancias competentes.* [...]”;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00011-R de 30 de julio de 2025, la Autoridad Educativa Nacional resolvió aprobar y autorizar el cambio de régimen laboral de los 1.677 servidores públicos con nombramiento permanente que ejercen funciones como Profesionales de la Educación en los Departamentos de Consejería Estudiantil (DECE), de la LOSEP al régimen de la LOEI, en virtud de sus funciones específicas vinculadas al ámbito educativo, conforme al marco de competencias del Ministerio de Educación y el ordenamiento jurídico vigente; así como también, disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera para que, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano y en articulación con la Dirección Nacional Financiera, ejecute todos los actos administrativos y acciones subsiguientes para que los profesionales de la educación que desempeñan funciones en los Departamentos de Consejería Estudiantil (DECE), que no constan en el listado enunciado en el artículo 1 de la Resolución Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00011-R de 30 de julio de 2025, pasen a formar parte del régimen laboral de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, garantizando la legalidad, seguridad jurídica y continuidad de la política pública educativa;

Que, a través de Informe Técnico Nro. 533 de 22 de octubre de 2025, la Coordinación General Administrativa Financiera remitió a la Ministra de Educación, Deporte y Cultura la información del

cambio de régimen laboral de la LOSEP a LOEI para el psicólogo LEON CONTRERAS CARLOS HENRRY, con cédula de ciudadanía Nro. 0302630272, que actualmente cuenta con nombramiento permanente, comprendido en el Departamento de Consejería Estudiantil (DECE, en el que establece en su numeral 5 y 6: “5. **CONCLUSIÓN** En concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 28 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional disponer, mediante resolución, el cambio de régimen laboral del psicólogo **LEON CONTRERAS CARLOS HENRRY**, con cédula Nro. 0302630272, Coordinador del Departamento de Consejería Estudiantil de la Dirección Distrital 14D04 – Limón Indanza – Tiwintza – Educación, del régimen de la LOSEP al régimen de la LOEI, conforme al marco normativo vigente.” 6. **RECOMENDACIÓN** “Se recomienda que la Autoridad Educativa Nacional, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 2, 29 y 79 de la LOEI, disponga mediante resolución el cambio de régimen laboral del psicólogo LEON CONTRERAS CARLOS HENRRY, con cédula Nro. 0302630272, Coordinador del Departamento de Consejería Estudiantil de la Dirección Distrital 14D04 – Limón Indanza – Tiwintza – Educación, del régimen de la LOSEP al régimen de la LOEI. Cabe señalar que el referido profesional desempeña actualmente funciones propias del ámbito educativo y depende presupuestariamente de esta Cartera de Estado. Su regularización permitirá armonizar su situación laboral con el marco normativo aplicable, garantizando coherencia jurídica, estabilidad laboral y fortalecimiento institucional en el ejercicio de sus funciones.”;

EN EJERCICIO de las atribuciones delegadas mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00058-A, reformado por el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00001-A, de 07 de enero de 2026.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la lista de asignaciones donde consta el psicólogo LEON CONTRERAS CARLOS HENRRY, con cédula de ciudadanía Nro. 0302630272, profesional DECE servidor público con nombramiento permanente que ejerce funciones como Profesionales de la Educación en el Departamento de Consejería Estudiantil (DECE), quien serán objeto del cambio de régimen laboral de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) al régimen establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI). El referido listado se incorpora como anexo a la presente resolución y constituye parte integral de la misma, en virtud de que se ha observado el cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y se han verificado los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 2.- Autorizar el cambio de régimen laboral del psicólogo LEON CONTRERAS CARLOS HENRRY, con cédula de ciudadanía Nro. 0302630272, profesional DECE servidor público detallado en el artículo anterior, de la LOSEP al régimen de la LOEI, en virtud de sus funciones específicas vinculadas al ámbito educativo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Disponer a la Dirección Nacional de Talento Humano y la Dirección Nacional Financiera, en el ámbito de sus competencias, ejecuten los actos administrativos, técnicos y acciones subsecuentes para la implementación efectiva del cambio de régimen aprobado en esta resolución.

Segunda. - Las referidas actuaciones deberán sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, así como a la normativa interna vigente emitida por esta Cartera de Estado y demás disposiciones conexas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General y Atención al Ciudadano la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Ecuador.

Segunda. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

Tercera. - Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de la presente Resolución Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

Cuarta. - La presente Resolución Ministerial entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Victor Manuel Crespo Izquierdo

COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (E)

Referencias:

- MINEDEC-CGAF-2026-02045-M

Anexos:

- minedec-cgaf-2025-02358-m.pdf
- ista_de_asignaciones_leon_contreras_carlos_hennry-signed-signed-signed-signed0276219001782225722.pdf
- l_de_la_losep_a_loei_al_psicólogo_leon_contreras_carlos_hennry__rev-signed-signed-signed-signed.pdf
- borrador_resolucion05763020017616110280827061001782225745.doc
- hoja_de_ruta_minedec-cgaf-2025-02358-m-1.pdf

Copia:

Diana Maribel Paredes Sanchez
Directora Nacional de Talento Humano (E)

Ángel Virgilio Domínguez Vallejo
Analista de Talento Humano 2

David Alberto Laso Dousdebes
Coordinador General de Secretaría y Atención al Ciudadano, (E)

Valeria Sofía González Arcos
Directora de Comunicación Social

Hugo Edison García Jumbo
Director de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio

Guillermo Fernando Briones Quimís
Analista de Convenios, Contratos y Asesoría Inmobiliaria 1

Ana Maria Prias Zabala
Ayudante de Servicios Administrativos

gb/mc/cv/db



Validar únicamente en FirmsEC.
Firmado electrónicamente por:
**VICTOR MANUEL
CRESCO IZQUIERDO**

Lista de asignaciones para el cambio de régimen laboral de la LOSEP a LOEI a los Profesionales de la Educación que actualmente cuentan con nombramiento permanente, comprendidos en los Departamentos de Consejería Estudiantil (DECE)

Nº	ZONAL	UNIDAD EJECUTORA DESCONCENTRADA	PARTIDA INDIVIDUAL	CEDULA	APELLIDOS NOMBRES	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	DESCRIPCION ESCALA OCUPACIONAL	GRADO ESCALA OCUPACIONAL	RMU PUESTO	NOMBRE REGIMEN LABORAL ACTUAL	NOMBRE REGIMEN LABORAL PROPUESTO
1	6	DIRECCION DISTRITAL 14D06 LIMON INDANZA SANTIAGO TIWINTZA - EDUCACION	17	0302630272	LEON CONTRERAS CARLOS HENRY	COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE CONSEJERIA ESTUDANTIL	SERVIDOR PUBLICO 5	11	\$ 1212,00	LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO	LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de octubre de 2025.



Pablo Giovanni Arias Morales
COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO

DESARROLLO DEL DOCUMENTO	
Nombre	Firma
Elaborado por: Ángel Virgilio Domínguez Vallejo Analista de Talento Humano	 Firmado electrónicamente por: ANGEL VIRGILIO DOMINGUEZ VALLEJO Validar únicamente con Firmac
Revisado por: Angelo Jairo Sosa Valverde Especialista de Talento Humano	 Firmado electrónicamente por: ANGELO JAIRÓ SOSA VALVERDE Validar únicamente con Firmac
Revisado por: Diana Carolina Buitrón Martín Directora Nacional de Talento Humano	 Firmado electrónicamente por: DIANA CAROLINA BUITRON MARTIN Validar únicamente con Firmac

27

Resolución Nro. OT-SNRS-2026-0002-R-EXQ**John Reimberg Oviedo****Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores****Considerando**

- Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- Que, el artículo 35 de la Constitución de la República reconoce a las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria, disponiendo que recibirán atención especializada en los ámbitos público y privado;
- Que, el artículo 51 de la Constitución de la República garantiza a las personas privadas de libertad el ejercicio de los derechos que no hayan sido restringidos por sentencia o por la ley, así como el derecho a un tratamiento orientado a su rehabilitación integral y reinserción social;
- Que, el artículo 201 de la Constitución de la República dispone que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos;
- Que, el artículo 202 de la Constitución de la República establece que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social estará integrado por las entidades encargadas de la administración, ejecución y control de las políticas penitenciarias, de conformidad con la ley;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, prevé que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), en particular la Regla 93, recomiendan la clasificación y separación de las personas privadas de libertad conforme a criterios objetivos, con la finalidad de facilitar su tratamiento penitenciario, garantizar la seguridad institucional y favorecer su rehabilitación y reinserción social;
- Que, el Código Orgánico Integral Penal, en su libro tercero, regula la ejecución de las penas privativas de libertad y establece los principios rectores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, orientados a garantizar la seguridad penitenciaria, la rehabilitación social y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad;
- Que, el artículo 732 del Código Orgánico Integral Penal, señala que: “El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social clasificará a las personas privadas de libertad conforme a las disposiciones de este Código y a los criterios técnicos que emita para el efecto. La clasificación especial considerará, entre otros, los siguientes criterios: 1. Participación en organizaciones de delincuencia organizada, transnacional, terrorismo, narcoterrorismo, o sus redes asociadas; o elementos verificables de vinculación con dichas estructuras, debidamente sustentados en informes emitidos por la autoridad competente; 2. Naturaleza y gravedad del delito, en relación con el nivel de peligrosidad individual; 3. Jerarquía, rol o liderazgo dentro de estructuras criminales organizadas o transnacionales; 4. Riesgo de fuga, de violencia o de

- reorganización delictiva dentro o fuera del centro; 5. Conducta penitenciaria y antecedentes disciplinarios; 6. Amenazas comprobadas o riesgos específicos contra la integridad de otras personas privadas de libertad, servidores públicos o la seguridad del centro; y, 7. Representar un riesgo o amenaza a la seguridad del Estado. El proceso de clasificación considerará informes de inteligencia penitenciaria y policial, así como demás insumos técnicos especializados necesarios para la evaluación del riesgo, conforme a la Constitución y la ley. En el caso de personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, la clasificación tendrá carácter preventivo de seguridad penitenciaria y no implicará pronunciamiento alguno sobre responsabilidad penal.”;
- Que, el artículo 733 del Código Orgánico Integral Penal, determina: “Ubicación penitenciaria. - Las personas a las que se aplique este régimen serán asignadas a centros de privación de libertad de máxima seguridad o pabellones de máxima seguridad dentro de los centros, conforme a la clasificación de riesgo, a la normativa técnica emitida por el Organismo Técnico y a la capacidad operativa del sistema penitenciario. En el caso de personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, la ubicación en centros o áreas de máxima seguridad deberá estar debidamente motivada en criterios técnicos de riesgo, será excepcional, se aplicará por el tiempo estrictamente necesario y será objeto de revisión periódica, sin que ello constituya anticipación de pena ni pronunciamiento alguno sobre responsabilidad penal.”;
- Que, la Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 275 de 29 de abril de 2026, incorporó un régimen técnico de clasificación de las personas privadas de libertad, diferenciando el Régimen Ordinario y el Régimen Penitenciario Especial, y dispuso que la autoridad competente emita la normativa necesaria para su implementación;
- Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario establece: “Agréguese a continuación del artículo 694 el siguiente artículo: "Art. 694-A.- Clasificación de las personas privadas de libertad.- Las personas privadas de libertad serán clasificadas individualmente con la finalidad de determinar su ubicación en los niveles de seguridad dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social de la siguiente manera: 1. Riesgo alto; 2. Riesgo medio; y, 3. Riesgo bajo. Esta clasificación se realizará conforme a estándares internacionales y bajo las normas técnicas emitidas por el Organismo Técnico, del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y Atención Integral a Adolescentes Infractores”;
- Que, el artículo 24 de la precitada ley establece: “En el Libro Tercero "De la Ejecución" del Código Orgánico Integral Penal, a continuación del Título V "De la Repatriación", incorpórese el siguiente: Título VI Régimen Penitenciario Especial Art. 731.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente título se aplicarán a las personas privadas de libertad cuya clasificación haya sido determinada como de riesgo alto y que, por su peligrosidad, tipo penal, conducta, capacidad de liderazgo criminal o vinculación con estructuras de delincuencia organizada, criminalidad transnacional, narcoterrorismo o violencia extrema, representen una amenaza grave para la seguridad penitenciaria, seguridad pública o el orden interno del centro. Este régimen será aplicable a: 1. Personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada; 2. Personas privadas de libertad con auto de llamamiento a juicio; y, 3. Personas privadas de libertad que se encuentren cumpliendo medida cautelar de prisión preventiva. En el caso de personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, la aplicación de este régimen tendrá carácter exclusivamente preventivo de seguridad penitenciaria, no constituirá anticipación de pena ni implicará pronunciamiento alguno sobre responsabilidad penal.”;
- Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario, establece que: “El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el plazo máximo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de esta ley, emitirá el reglamento de clasificación de las personas privadas de libertad (...) según niveles de seguridad y riesgo (...)”;

- Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone que el tratamiento de los datos personales por parte de las entidades públicas deberá observar los principios de licitud, finalidad, confidencialidad, seguridad, proporcionalidad y responsabilidad proactiva, particularmente cuando se trate de información relacionada con seguridad pública o seguridad penitenciaria;
- Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el régimen jurídico de la información pública, confidencial y reservada, estableciendo las condiciones bajo las cuales determinada información podrá ser clasificada para proteger la seguridad del Estado, la seguridad pública o los derechos de las personas;
- Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 22, establece la clasificación de los centros de privación de libertad conforme a su naturaleza y nivel de seguridad, disponiendo que la ubicación de las personas privadas de libertad deberá responder a su nivel de riesgo y que la clasificación de los centros será desarrollada mediante normativa secundaria emitida por el Organismo Técnico, con base en criterios técnicos de infraestructura, custodia, régimen interno, vigilancia, seguridad, ubicación geográfica, tecnología y oferta de programas de rehabilitación;
- Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 26, dispone que corresponde al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores determinar la ubicación de las personas privadas de libertad en los centros bajo su administración, de conformidad con la normativa vigente y la normativa secundaria emitida por el Organismo Técnico, considerando, entre otros criterios, la información proporcionada por el Sistema Nacional de Inteligencia y sus subsistemas, con el propósito de garantizar la adecuada clasificación penitenciaria, la seguridad institucional y la gestión del riesgo penitenciario;
- Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 27 establece que las personas privadas de libertad deberán permanecer alojadas en etapas y pabellones diferenciados, atendiendo criterios de condición jurídica, antecedentes penales y conducta penitenciaria, motivos de detención, régimen aplicable, nivel de riesgo, tipo de infracción, sexo o identidad de género, edad y demás condiciones que garanticen la seguridad penitenciaria, facultando además al Organismo Técnico a disponer su separación cuando su comportamiento, nivel de influencia, condición de vulnerabilidad o peligrosidad representen un riesgo para la seguridad, el orden institucional o la integridad de las personas privadas de libertad, del personal penitenciario o del centro de privación de libertad;
- Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el artículo 29 señala que “El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será responsable de la administración, dirección y funcionamiento de las unidades de reinserción, que se implementarán como prestadores de servicios en territorio, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto”;
- Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 156 establece que el traslado de las personas privadas de libertad constituye una acción administrativa de competencia exclusiva del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, la cual podrá disponerse de oficio o a petición de parte, previa valoración técnica y análisis de seguridad, con el fin de garantizar la adecuada administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la seguridad penitenciaria y la protección de las personas privadas de libertad;
- Que, resulta necesario establecer criterios técnicos uniformes para la clasificación, separación, ubicación y reclasificación de las personas privadas de libertad, sobre la base de la gestión del riesgo penitenciario, la seguridad institucional, la protección de los derechos humanos y la adecuada administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, las decisiones de clasificación y ubicación deben ser individualizadas, motivadas, trazables, revisables y compatibles con la presunción de inocencia, el debido proceso, la dignidad humana, la no discriminación y la protección de datos personales;

Que, es necesario establecer un procedimiento uniforme, técnicamente verificable y sujeto a control para la clasificación inicial, la reclasificación, la ubicación y la aplicación, revisión y cese del Régimen Penitenciario Especial.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República, la Ley Orgánica Reformativa para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario y demás normativa aplicable,

Resuelve:

Expedir el Reglamento para la Clasificación de Personas Privadas de Libertad

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. - Naturaleza. - El presente Reglamento establece la clasificación de las personas privadas de la libertad, considerando la división en dos regímenes uno ordinario y otro especial, en aplicación de la normativa vigente.

La clasificación permitirá realizar el análisis pertinente según el perfil de cada persona privada de libertad para que sea ubicada en el nivel de seguridad que se requiera dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 2.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento técnico de clasificación de las personas privadas de libertad, que se efectuará sobre la base de criterios técnicos, objetivos e individualizados que permitan determinar el nivel riesgo de cada persona privada de libertad, con la finalidad de ubicar en el nivel de seguridad que corresponda dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, garantizando una adecuada gestión penitenciaria, la seguridad institucional, el tratamiento penitenciario y el respeto de sus derechos.

La separación de las personas privadas de la libertad se realizará tomando en consideración la aplicación del Régimen Ordinario o al Régimen Penitenciario Especial, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, los instrumentos internacionales aplicables y la demás normativa vigente.

Artículo 3.- Clasificación. - La clasificación constituye un procedimiento técnico, interdisciplinario, dinámico, individualizado y permanente, que no tendrá naturaleza sancionatoria ni podrá constituir una pena adicional a la impuesta por autoridad judicial competente.

Las decisiones de clasificación deberán sustentarse exclusivamente en los criterios técnicos previstos en este Reglamento.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación. - Estas disposiciones son de obligatorio cumplimiento para el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), las autoridades de los centros, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, los equipos técnicos, las entidades y servidores públicos que aportan información o intervienen en las decisiones reguladas. No se aplicará a adolescentes infractores, quienes se rigen por su normativa especializada.

Artículo 5.- Fines. - Los fines de la clasificación de las personas privadas de la libertad serán:

- a. Determinar el régimen penitenciario y el nivel de seguridad aplicables, de conformidad con la situación jurídica, el perfil, el nivel de riesgo, las condiciones personales y las necesidades de intervención de cada persona privada de libertad;

- b. Preservar de la seguridad penitenciaria, la seguridad pública y del Estado.
- c. Establecer la base para la separación y ubicación de las personas privadas de libertad bajo los criterios técnicos establecidos en este Reglamento.

Artículo 6.- Coordinación interinstitucional.- Para la clasificación y reclasificación individual de las personas privadas de libertad, con la finalidad de determinar su nivel de riesgo, el Organismo Técnico, a través del Subsistema de Inteligencia Penitenciaria, coordinará y se articulará, en el ámbito de sus competencias legales, con el Ente Rector del Sistema Nacional de Inteligencia, o quien hiciere sus veces, los subsistemas de inteligencia y demás entidades que correspondan, para el intercambio de información y la obtención de insumos técnicos necesarios para la evaluación del riesgo.

Capítulo II

Rectoría, regulación y control

Artículo 7.- Responsabilidades del Organismo Técnico. -

- a. Clasificar a las personas privadas de la libertad de conformidad con la ley y este Reglamento.
- b. Aprobar la metodología de clasificación y sus actualizaciones; así como las herramientas para su ejecución.
- c. Establecer estándares de revisión, control y auditoría;
- d. Supervisar, vigilar y controlar la clasificación del Régimen Penitenciario.
- e. Definir lineamientos de interoperabilidad, reserva, protección de datos, indicadores, capacitación y evaluación del sistema.
- f. Disponer acciones correctivas cuando se identifique inconsistencias sistémicas o brechas de implementación.

Los funcionarios del Organismo Técnico que intervengan en procesos de clasificación deberán suscribir actas de confidencialidad. De la misma manera lo harán los funcionarios del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en los procesos que les corresponda de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8.- Intervinientes.- La decisión de clasificación, que determina el nivel de riesgo y el nivel de seguridad de la persona privada de libertad, es de competencia del Organismo Técnico. Su ejecución corresponde al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en el ámbito de sus competencias.

El equipo técnico multidisciplinario del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, conforme a los lineamientos técnicos del Organismo Técnico, realizará la compilación, evaluación, la entrevista y el contraste de información, elaborará y suscribirá la ficha técnica.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad ejecutará la ubicación interna conforme al nivel de seguridad asignado e informará al Organismo Técnico.

Capítulo III

De la clasificación por niveles de riesgo y de seguridad

Artículo 9.- Clasificación por niveles de riesgo. - Las personas privadas de libertad serán clasificadas individualmente en los siguientes niveles de riesgo:

- a. Riesgo alto con aplicación del Régimen Penitenciario Especial;
- b. Riesgo alto;
- c. Riesgo medio; y,

d. Riesgo bajo.

Artículo 10.- Procedimiento de evaluación del riesgo. - La clasificación de las personas privadas de libertad se efectuará con base al nivel de riesgo y seguridad, de cada persona privada de libertad, a través de acto administrativo emitido por el Organismo Técnico.

Para la evaluación del riesgo se observará el siguiente procedimiento:

1. Recopilación y contrastación de la información proveniente de las fuentes previstas en este Reglamento: informes de los subsistemas de inteligencia y/o del Ente Rector del Sistema Nacional de Inteligencia según corresponda, así como de los demás insumos técnicos emitidos por las instituciones competentes.
2. Valoración individualizada de la persona privada de libertad en cada una de las dimensiones establecidas en este Reglamento y generación de una ficha técnica con la valoración y hallazgos.
3. Determinación del nivel de Riesgo Penitenciario en función de los hallazgos incorporados a la ficha técnica.
4. Asignación del nivel de seguridad, conforme al nivel de riesgo.
5. Emisión del acto administrativo que dispone el nivel de riesgo, el nivel de seguridad y régimen penitenciario al que corresponde la persona privada de libertad.

Las fuentes consultadas y los resultados obtenidos se registrarán en la ficha técnica misma que formará parte del expediente de la persona privada de la libertad y del sistema informático de gestión penitenciaria.

Artículo 11.- Dimensiones de evaluación. – Las dimensiones a considerarse en cada evaluación de riesgo serán las siguientes:

1. Dimensión jurídico-penal: naturaleza, gravedad y tipo penal del delito, situación procesal, así como la trayectoria y continuidad delictiva de la persona privada de libertad.
2. Dimensión de vinculación criminal: pertenencia, jerarquía, rol o capacidad de liderazgo dentro de estructuras de delincuencia organizada, común o transnacional, terrorismo, narcoterrorismo o sus redes asociadas.
3. Dimensión de seguridad e inteligencia: informes de los subsistemas de inteligencia y/o del Ente Rector del Sistema Nacional de Inteligencia.
4. Dimensión conductual y disciplinaria: conducta penitenciaria, antecedentes disciplinarios, comportamiento violento e influencia nociva o capacidad de liderazgo al interior de los centros de privación de libertad.
5. Dimensión de peligrosidad individual: capacidad de causar daño y recurrencia a la violencia extrema.
6. Dimensión de riesgo dinámico: riesgo de fuga, de violencia y de reorganización o continuidad delictiva dentro o fuera del centro, así como amenazas concretas contra otras personas privadas de libertad, servidores públicos o la seguridad del centro.

Artículo 12.- Criterios de riesgo alto con aplicación del Régimen Penitenciario Especial.- Se aplicará el Régimen Penitenciario Especial a la persona privada de libertad cuya clasificación haya sido determinada como riesgo alto, pero que, por su peligrosidad, tipo penal, conducta, capacidad de liderazgo criminal o vinculación con estructuras de delincuencia organizada o delincuencia organizada transnacional, narcoterrorismo o violencia extrema represente una amenaza grave para la seguridad penitenciaria, constituya riesgo o amenaza a la seguridad del Estado, o cuando exista riesgo inminente contra la vida o la integridad de la persona privada de libertad o de terceros.

Para esta clasificación se deberá contar con informes de inteligencia del Ente Rector del Sistema Nacional de Inteligencia, así como los demás insumos técnicos emitidos por las instituciones competentes.

Artículo 13.- Criterios de riesgo alto. - El riesgo alto se aplica a aquellas personas privadas de libertad que, por su nivel de peligrosidad individual, pertenencia a grupos de delincuencia organizada o delincuencia organizada transnacional, trayectoria y continuidad delictiva, comportamiento violento, influencia en los centros de privación de libertad, representan una amenaza grave para la seguridad penitenciaria o afectación grave a la seguridad pública.

Para esta clasificación se deberá contar con informes de inteligencia del Ente Rector del Sistema Nacional de Inteligencia, o quien hiciere sus veces, así como los demás insumos técnicos emitidos por las instituciones competentes.

Artículo 14.- Criterios de riesgo medio. - El riesgo medio se aplica a las personas privadas de libertad, vinculadas a delincuencia organizada o delincuencia organizada transnacional que desempeñen roles subordinados, operativos, ejecutores, logísticos o de colaboración, que mantengan vínculos con estructuras criminales o delincuencia común, que presenten factores de violencia, conflictividad, riesgo de fuga, amenazas o antecedentes penitenciarios que requieran seguimiento permanente, sin constituir una amenaza grave o de alta intensidad para el sistema penitenciario. Estas personas privadas de libertad presentan factores de riesgo que requieran medidas permanentes de supervisión, control y seguimiento, sin alcanzar las condiciones previstas para el nivel de riesgo alto.

Las personas clasificadas en este índice serán ubicadas en centros, pabellones o áreas de mediana seguridad, de acuerdo con la tipología de los establecimientos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Para esta clasificación se deberá contar con informes de los subsistemas de inteligencia y/o del Ente Rector del Sistema Nacional de Inteligencia, así como los demás insumos técnicos emitidos por las instituciones competentes.

Artículo 15.- Criterios de riesgo bajo. - El riesgo bajo se aplica a las personas privadas de libertad, vinculadas principalmente a delitos de delincuencia común que no mantengan vínculos activos con estructuras de delincuencia organizada o delincuencia organizada transnacional, y que no presenten factores relevantes de violencia, fuga o afectación a la seguridad penitenciaria.

Artículo 16.- Niveles de seguridad. - Corresponde al conjunto de condiciones destinadas para la ubicación, separación y clasificación, por centros de privación de libertad, etapas, pabellones y celdas de la persona privada de libertad. Se considerarán los siguientes niveles de seguridad:

- a. Máxima seguridad con aplicación del Régimen Penitenciario Especial: corresponde al nivel de seguridad destinado a las personas privadas de libertad que les corresponde la aplicación del Régimen Especial, que requieren un régimen de custodia con medidas reforzadas de seguridad, vigilancia y control.
- b. Máxima seguridad: corresponde al nivel de seguridad destinado a la persona privada de libertad con nivel de riesgo alto, con custodia permanente.
- c. Media seguridad: corresponde al nivel de seguridad destinado a persona privada de libertad con nivel de riesgo medio, por lo que permanecen bajo un régimen ordinario de custodia.
- d. Mínima seguridad: corresponde al nivel de seguridad destinado a persona privada de libertad con nivel de riesgo bajo; en consecuencia, permanecen bajo un régimen de custodia con medidas de supervisión menos restrictivas.

Capítulo IV

Del manejo de la información

Artículo 17.- Manejo de la información. - La información que se genere durante el proceso de clasificación de las personas privadas de libertad, deberá realizarse dentro del sistema informático de gestión penitenciaria, para lo cual se considerará los parámetros mínimos descritos en este Reglamento.

Artículo 18.- Parámetros mínimos. - Para el manejo de la información se considerarán los siguientes parámetros:

1. Base de información para la identidad de la persona privada de libertad, esto es, Registro Civil o información de migración y/o documentos de viaje.
2. Base de información de la Policía Nacional; expediente delictivo.
3. Información de la Fiscalía General del Estado; información del expediente.
4. Información del Consejo de la Judicatura.
5. Información del Sistema Nacional de Inteligencia; y,
6. Demás información emitida por instituciones especializadas competentes.

Artículo 19.- Registro y trazabilidad de la información de las personas privadas de libertad. - La información de cada persona privada de libertad se registra en una ficha técnica que forma parte del expediente y del sistema informático de gestión penitenciaria. Dicho registro contendrá información relativa a ingresos, fuentes consultadas, entrevistas, informes y notificaciones, que permitan identificar su ubicación, separación, medidas de protección, traslados, reclasificaciones y demás datos pertinentes. Todo acceso o modificación de información sensible deberá quedar registrado de manera trazable.

Artículo 20.- Información clasificada de las personas privadas de libertad. - La información sobre la clasificación de las personas privadas de libertad podrá ser calificada como reservada, secreta o la categoría de reserva que corresponda, de conformidad con la normativa legal vigente.

Toda la información referente a clasificación de las personas privadas de libertad, excepto aquella que sea de dominio público, estará prohibida de divulgarse, aún después de que la servidora o el servidor público hubiere cesado en sus funciones. Esta prohibición constará en las cláusulas del acuerdo de confidencialidad suscrito para el efecto.

La transmisión, divulgación o reproducción de la información señalada por cualquier medio, así como las infracciones a las obligaciones de reserva de información, serán sancionadas de conformidad con la ley.

La información referente a la clasificación de las personas privadas de libertad deberá mantenerse bajo medidas técnicas, organizativas y de custodia que garanticen su integridad, disponibilidad, trazabilidad y confidencialidad.

Artículo 21.- Finalidad del tratamiento. - El tratamiento de los datos de las personas privadas de libertad que se realice en aplicación del presente Reglamento tiene como finalidad determinada, explícita y legítima la clasificación técnica, ubicación, separación, reclasificación y gestión del riesgo penitenciario, con el objeto de garantizar la seguridad penitenciaria, el orden interno de los centros de privación de libertad, de las personas privadas de la libertad o de terceros, y la seguridad integral del Estado.

Capítulo V

Del régimen penitenciario

Sección primera — Norma general

Artículo 22.- Régimen Penitenciario. - El régimen penitenciario es el conjunto de condiciones, medidas y procedimientos que regulan la ejecución de la privación de libertad, determinados a partir de la clasificación de la persona privada de libertad y del nivel de seguridad que de ella resulte.

Tiene por finalidad garantizar el orden interno de los centros de privación de libertad y la seguridad penitenciaria, a fin de precautelar la seguridad ciudadana, el orden público y la seguridad del Estado. Su aplicación se ejecutará sin perjuicio de los fines de tratamiento y rehabilitación social previstos en la Constitución y en la ley.

Sección segunda — Régimen Penitenciario Ordinario

Artículo 23.- Régimen Penitenciario Ordinario. - Este régimen constituye la ubicación y separación, aplicable a las personas privadas de libertad que no se encuentren sujetas a un régimen penitenciario especial. Este régimen considerará niveles de riesgo alto, medio y bajo.

La ubicación de las personas privadas de libertad en cada nivel de riesgo determinará las condiciones de seguridad, vigilancia, alojamiento y acceso a las actividades de los ejes de tratamiento, procurando la progresividad, y el cumplimiento de la finalidad del sistema nacional de rehabilitación social.

En el Régimen Ordinario, la clasificación tendrá carácter dinámico y será objeto de revisión periódica, pudiendo la persona privada de libertad ser reubicada en un nivel de menor o mayor riesgo según la evolución de su comportamiento y el resultado de las evaluaciones técnicas correspondientes.

Artículo 24.- Ubicación de las personas privadas de libertad en Régimen Penitenciario Ordinario.- Como resultado del procedimiento técnico de clasificación, las personas privadas de libertad sujetas al Régimen Ordinario serán ubicadas en el centro de privación de libertad, etapa, pabellón y celda que corresponda, de conformidad con el nivel de seguridad asignado y los criterios técnicos previstos en este Reglamento.

Sección tercera — Régimen Penitenciario Especial

Artículo 25.- Régimen Penitenciario Especial. - Este Régimen constituye la modalidad de máximo control dentro del sistema penitenciario y está reservado para personas privadas de libertad que, conforme a los criterios técnicos de riesgo alto con aplicación del Régimen Penitenciario Especial exigen condiciones extraordinarias de seguridad.

Artículo 26.- Ubicación del Régimen Penitenciario Especial. - Las personas privadas de libertad sujetas al Régimen Penitenciario Especial serán ubicadas en centros de privación de libertad de máxima seguridad, o de conformidad con la infraestructura penitenciaria disponible en los pabellones de máxima seguridad especial.

Artículo 27.- Evaluación de la información. - En este régimen, el proceso de clasificación corresponderá única y exclusivamente al Organismo Técnico y considerará informes del Ente Rector del Sistema Nacional de Inteligencia, así como demás insumos técnicos especializados necesarios para la evaluación del riesgo.

En el caso de personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, la clasificación tendrá carácter preventivo de seguridad penitenciaria y no implica pronunciamiento alguno sobre responsabilidad penal, ni afectación al principio de presunción de inocencia.

Artículo 28.- Medidas de aplicación a la población en Régimen Penitenciario Especial. - Por las características propias de esta población penitenciaria se aplicarán las siguientes medidas:

- a. Control reforzado, pudiendo hacerse incluso un mayor uso de herramientas tecnológicas.
- b. Separación penitenciaria.
- c. Al centro de privación de libertad o pabellón categorizado como de máxima seguridad/máxima seguridad especial.
- d. Comunicaciones y visitas con los defensores técnicos serán telemáticas, exclusivamente mediante medios autorizados por la administración penitenciaria.
- e. La restricción de visitas familiares, tanto presenciales como telemáticas, estarán restringidas como regla general, considerando las condiciones especiales de seguridad del establecimiento,

en atención a los riesgos que pudieran representar para la seguridad institucional, el orden interno y la prevención de actividades ilícitas. De manera excepcional, podrá considerarse la autorización de una visita familiar telemática únicamente cuando exista una circunstancia grave, extraordinaria, estrictamente necesaria y debidamente acreditada, que justifique razonablemente la adopción de esta medida.

- f. La correspondencia estará sujeta a estricta supervisión.
- g. Supervisión tecnológica.
- h. Limitaciones operativas justificadas.
- i. Monitoreo permanente.
- j. Bloqueo de comunicaciones ilícitas.
- k. Protocolos especiales de desplazamiento y traslados.
- l. Custodia reforzada.
- m. Rotación del personal penitenciario.
- n. Restricción de economatos.
- o. Protocolos especiales.

Capítulo VI

Del procedimiento de clasificación y reclasificación

Artículo 29.- Procedimiento para la clasificación en el Régimen Penitenciario Ordinario. - Toda persona que ingrese al Sistema Nacional de Rehabilitación Social será sometida a clasificación inicial desde la recepción de la boleta de encarcelamiento emitida por la autoridad competente. El procedimiento observará las siguientes reglas:

1. Permanencia transitoria. La persona privada de libertad que ingrese al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y cuente con la boleta de encarcelamiento emitida por autoridad competente, luego de la identificación y registro permanecerá en un área transitoria de evaluación.

En el área transitoria se procederá con el diagnóstico y clasificación de la persona privada de libertad, en el cual además se verificará la legalidad de la detención, identidad, situación procesal, estado de salud física y mental, discapacidad, medicación y factores de riesgo como fuga, violencia, ejecutando y registrando de inmediato las medidas indispensables de protección y seguridad a través de un equipo técnico, en el proceso transitorio no podrá exceder de ocho (8) días. Contando con los informes y la clasificación, se trasladará a la persona privada de libertad al centro de privación de libertad, pabellón, celda que corresponda según el nivel de riesgo. Este proceso queda excluido para el Régimen Penitenciario Especial.

2. Acciones dentro de las primeras veinticuatro horas. El centro receptor, a través del equipo técnico multidisciplinario, verificará y registrará: la orden judicial de privación de libertad; la identidad; la situación procesal; las pertenencias; la comunicación con la defensa técnica y con un familiar; las alertas de seguridad; el riesgo de violencia; la existencia de discapacidad; información del estado de salud; la medicación en curso, entre otras. El resultado de estas verificaciones se consignará en la ficha técnica y en el sistema informático de gestión penitenciaria.
3. Información. La persona privada de la libertad será informada, sobre la finalidad del procedimiento y el uso de la información recabada.
4. Informes de inteligencia. Los informes de los subsistemas de inteligencia y/o del Ente Rector del Sistema Nacional de Inteligencia, así como los demás insumos técnicos emitidos por las

instituciones especializadas serán entregados de manera reservada o secreta al Organismo Técnico para su procesamiento y decisión individual.

5. Equipo técnico multidisciplinario del centro. El equipo técnico multidisciplinario del centro de privación de libertad estará integrado por profesionales de las áreas de Psicología, Trabajo Social y Derecho, y será responsable de practicar las verificaciones previstas en el numeral 3, así como de completar y suscribir la ficha técnica. La máxima autoridad del centro de privación de libertad revisará, suscribirá y remitirá al Organismo Técnico la ficha técnica y los demás documentos de clasificación inicial, reclasificación o cambios de nivel de seguridad. Los informes de inteligencia se exceptúan de esta remisión y se canalizarán directamente al Organismo Técnico.
6. Decisión. El Organismo Técnico emitirá una decisión individualizada que determine el nivel de riesgo asignado a la persona privada de libertad, conforme a los criterios establecidos en el presente Reglamento. La decisión se sustentará en la ficha técnica, en los informes de inteligencia y en los demás insumos previstos para el efecto, y se registrará en el sistema informático de gestión penitenciaria. Dicha decisión será vinculante para el SNAI, que realizará la ubicación de la persona privada de libertad de conformidad con el nivel de seguridad asignado, a través director del centro.

Este procedimiento se aplica a la clasificación inicial en el Régimen Penitenciario Ordinario.

Artículo 30.- Cambio de régimen y reclasificación. - Para el caso de cambio en el Régimen Ordinario, se deberá contar con un informe técnico y el acta de calificación para la reclasificación de la persona privada de libertad, considerando todos los elementos que constituyen este Reglamento.

Este cambio de régimen solo podrá analizarse para el Régimen Ordinario. Para el caso de Régimen Ordinario de riesgo alto, debe incluirse un informe actualizado del Ente Rector del Sistema Nacional de Inteligencia y demás entidades competentes, esta reclasificación no podrá darse en un tiempo menor a 3 años desde la clasificación inicial.

Disposición general

Primera. - El Organismo Técnico, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores implementará la clasificación de la población privada de libertad, mediante un plan de ejecución por fases de aplicación progresiva y verificable. El plan iniciará su ejecución en el término máximo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Segunda.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores deberá proporcionar equipo técnico, logístico, infraestructura, sistema tecnológicos y demás herramientas que permitan procesar la información, a fin de determinar la clasificación de las personas privadas de la libertad.

Disposiciones transitorias

Primera. - El Organismo Técnico, en el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, emitirá el formato de la ficha técnica, los formatos de clasificación inicial y reclasificación, y en general todos los insumos para la ejecución de los previsto en este Reglamento.

Segunda. - En el término de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores implementará todos los insumos correspondientes a la clasificación y el respectivo módulo en el sistema informático de gestión penitenciaria.

Disposición final

Única. - El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de septiembre de 2026.

John Reimberg Oviedo

Ministro del Interior

Máxima autoridad Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social



Validar únicamente en FirmaEC.

Firmado electrónicamente por:

HENRY PATRICIO

GAIBOR FUENTES

Firma de responsabilidad

Mgs. Henry Gaibor Fuentes

Director Administrativo



193-2026

RESOLUCIÓN 193-2026**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone expresamente que la Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley”;
- Que** el artículo 181, números 1 y 5 de la norma suprema dispone que es función del Consejo de la Judicatura velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;
- Que** el artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su parte pertinente, determina que: *“Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial (...) 5. Las notarias y los notarios y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial”*;
- Que** el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: *“Al Pleno le corresponde [...] 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*;
- Que** el artículo 310 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: *“La o el juzgador, designará como depositaria o depositario judicial a la persona propuesta por la parte solicitante, quien será responsable de cubrir los derechos de las depositarias o depositarios. Si la o el juzgador considera conveniente, por circunstancias especiales, podrá nombrar como depositaria o depositario judicial a la misma persona poseedora del bien embargado o secuestrado. En caso de oposición justificada de la o el acreedor a esta designación, la o el propietario del bien deberá caucionar el valor total de los bienes depositados. La persona designada asumirá las obligaciones previstas en este Capítulo para depositarias o depositarios”*;
- Que** el artículo 311 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: *“Las y los depositarios judiciales intervendrán en los embargos, secuestros de bienes y otras medidas legales y se harán cargo de estas en la forma que conste en el acta respectiva”*;
- Que** el artículo 312 del Código Orgánico de la Función Judicial preceptúa: *“Las y los depositarios judiciales tendrán responsabilidad personal, civil y penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones y rendirán la fianza que establecerá mediante el respectivo reglamento el Consejo de la Judicatura (...)”*;
- Que** el artículo 313 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *“La depositaria o el depositario judicial está prohibido de hacer uso o de aprovecharse de la cosa depositada, por cualquier medio. En cambio, tiene la obligación de procurar que dichos bienes rindan frutos en beneficio del dueño del bien y del acreedor. La o el depositario será civil y penalmente responsable en caso de destrucción o deterioro doloso o culpable de los bienes a su cargo, de conformidad con la ley”*;

- Que** el artículo 314 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“La depositaria o el depositario judicial o los interesados podrán solicitar a la o el juzgador de la causa el remate de los bienes muebles y papeles fiduciarios que se encuentren bajo su custodia, siempre que su conservación sea onerosa o esté sujeta a deterioros o manifiesta y grave desvalorización. Se considera conservación onerosa el costo de bodegaje determinado por el paso del tiempo o el espacio ocupado en la bodega, en relación con avalúo comercial del bien. Asimismo, es desvalorización manifiesta y grave el avance tecnológico que determine la pérdida acelerada del valor comercial del bien depositado. La o el juzgador escuchará a las partes y al cerciorarse de la realidad, podrá ordenar, previo el correspondiente avalúo, el remate en línea correspondiente; de esta resolución habrá únicamente recurso de apelación en efecto no suspensivo que se tramitará en proceso separado. El Consejo Nacional de la Judicatura dictará la norma para regular esta disposición”;*
- Que** el artículo 391 del Código Orgánico General de Procesos preceptúa que: *“Realizado el embargo, la o el depositario judicial será custodio de los bienes embargados, los mismos que serán trasladados al lugar que determine la o el depositario, dichos bienes quedarán bajo su responsabilidad. La o el depositario judicial tendrá derecho a cobrar los gastos ocasionados por transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes bajo su custodia, conforme con el reglamento que se dicte para el efecto. La o el depositario deberá justificar los gastos, debiendo la o el juzgador resolver cualquier cuestión que se plantee al respecto”;*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura (periodo 2008-2011), mediante Resolución de 01 octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial Nro. 453, de 24 de octubre de 2008, resolvió: *“DICTAR EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE ALGUACILES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES Y NORMAS PARA LA FIJACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES”;*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 028-2024, de 06 de febrero de 2024, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 502, de 21 de febrero de 2024, resolvió: *“EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DEPÓSITOS Y RETIROS JUDICIALES”*, que tiene por objeto establecer el procedimiento de depósitos y retiros de los valores que realizan las partes procesales o terceras personas, que se consignan temporalmente en una entidad financiera pública, por orden de la o el Juez competente;
- Que** mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNF-2024-0448-MC, de 17 de mayo de 2024, la Dirección Nacional Financiera socializó la actualización del *“Instructivo de Aplicación del Proceso de Depósitos Judiciales”;*
- Que** mediante Oficio Nro. 15345, de 18 de febrero de 2026, el Procurador General del Estado, en atención a la consulta realizada por la Dirección General del Consejo de la Judicatura con Oficio Nro. CJ-DG-2025-1407-OF, de 24 de octubre de 2025, determinó expresamente que: *“La obligación de rendir fianza no se contrapone a las disposiciones del CC ni a los principios que rigen la naturaleza, objeto y alcance de esta figura jurídica. Lo anterior obedece a que la fianza prevista en el artículo 312 del COFJ tiene por objeto garantizar el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a los depositarios judiciales respecto de los bienes depositados, sin perjuicio de la responsabilidad personal, civil y penal que les corresponda en caso de incumplimiento”;* y, concluyó que: *“(…) la regulación de la fianza exigida a quienes actúan como depositarios judiciales, prevista en el artículo 312 COFJ, corresponde al CJ, de acuerdo con la atribución expresa establecida en dicha norma y en concordancia con las facultades previstas en los artículos 254 y 264 numeral 10 del mismo cuerpo normativo”;*

- Que** el Consejo de la Judicatura, al ser el órgano de administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, tiene la competencia y facultad constitucional y legal de regular las actuaciones, honorarios, fianzas y demás elementos relativos a las y los depositarios judiciales, en cuanto actúan como órganos auxiliares de la Función Judicial;
- Que** mediante Memorando Nro. CJ-DNDMCSJ-2026-1146-M, de 04 de septiembre de 2026, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial remitió a la Dirección General el Informe Técnico Nro. DNDMCSJ-SNOASP-INF-2026-027 y el proyecto de *“Reglamento Integral para el Ejercicio de la Funciones de las y los Depositarios Judiciales”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando Nro. CJ-DG-2026-6380-M, de 14 de septiembre de 2026, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando Nro. CJ-DNDMCSJ-2026-1146-M, que contiene el Informe Técnico Nro. DNDMCSJ-SNOASP-INF-2026-027, ambos de 04 de septiembre de 2026, suscritos por la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial; y, el Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-2026-0209-MC, de 14 de septiembre de 2026, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 181, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 264, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTEGRAL PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LAS Y LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto: El presente Reglamento norma el ejercicio de las funciones de las y los depositarios judiciales, detallando sus atribuciones, requisitos de designación, fianza, fijación de honorarios, gastos operativos, control y seguimiento.

Artículo 2.- Ámbito: El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para Jueces y depositarios judiciales designados a nivel nacional.

Artículo 3.- Principios: La aplicación de este Reglamento se rige por los principios de legalidad, transparencia, probidad, independencia judicial, proporcionalidad, responsabilidad y tutela judicial efectiva.

Artículo 4.- Definiciones: Para la correcta aplicación de este Reglamento, se entenderá por:

- 1. Depositario judicial:** Persona natural o jurídica designada por el juzgador para la guarda, custodia, conservación, administración y restitución de bienes embargados o secuestrados.
- 2. Bodega o local:** Espacio físico adecuado y seguro para el depósito de bienes muebles.
- 3. Potraje:** Valor pagado periódicamente por la alimentación y cuidado de ganado o semovientes mantenidos en predios ajenos.
- 4. Idoneidad:** Capacidad y conocimiento que tiene una persona natural o jurídica para desempeñar la función de depositario judicial.

5. **Condiciones:** Se refiere a las condiciones físicas y/o infraestructura necesaria para la custodia y conservación de bienes en depósito.
6. **Fianza presentada por el depositario judicial:** Es una caución procesal constituida, presentada y admitida como garantía que rinde la o el depositario judicial de manera obligatoria dentro de un proceso legal cuya finalidad exclusiva es garantizar el correcto, diligente y cabal cumplimiento de las obligaciones legales asignadas respecto del depósito, custodia, conservación, administración y oportuna restitución de los bienes a su cargo y no de asegurar el cumplimiento de la obligación principal discutida entre las partes procesales.

TÍTULO II

DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS, ATRIBUCIONES, INHABILIDADES, PROHIBICIONES Y REGISTRO

Artículo 5.- Designación: La o el juzgador designará como depositaria o depositario judicial a la persona propuesta por la parte solicitante y en los términos previstos en el artículo 310 del Código Orgánico de la Función Judicial. En caso de no existir una propuesta, la o el juzgador podrá realizar la designación de las y los depositarios judiciales nombrados por la Función Judicial; asumiendo el peticionario, en cualquiera de estos casos, la responsabilidad de cubrir los derechos que le corresponden al depositario.

En caso de que, por cualquier medio, se advierta que la o el depositario judicial ha incurrido en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 9 del presente Reglamento, deberá presentar su excusa ante la autoridad que lo designó. Sin perjuicio de ello, la o el juzgador adoptará las medidas que correspondan conforme a la normativa aplicable.

Artículo 6.- Requisitos específicos: Además de ser legalmente capaces y estar domiciliados en Ecuador, las y los postulantes a ser designados como depositarios judiciales a petición de parte, así como quienes hayan sido nombrados como tales por parte de la Función Judicial, deberán acreditar idoneidad y solvencia financiera. Las personas jurídicas que aspiren a ser depositarios judiciales deberán presentar el instrumento público de constitución, cuyo objeto social sea afín al almacenamiento y administración de bienes, conjuntamente con su respectivo Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado y el certificado de cumplimiento tributario.

Las y los postulantes a ser designados como depositarios judiciales a petición de parte, así como quienes hayan sido nombrados como tales por parte de la Función Judicial, para ser designados en una causa, deberán declarar bajo juramento ante la autoridad jurisdiccional del proceso en el cual pretendan adquirir dicha calidad, que cumplen con todos los requisitos previstos en el presente Reglamento para su designación, indicando también que no poseen interés personal dentro de la causa. La falsedad comprobada respecto de esta declaración dará lugar a las acciones administrativas, civiles y penales que fueren del caso.

Artículo 7.- Competencia de las y los depositarios nombrados por la Función Judicial: Las y los depositarios judiciales actuarán con competencia dentro del cantón de su domicilio. Sin embargo, cuando el servicio lo requiera y la autoridad jurisdiccional correspondiente demuestre tal necesidad, las y los depositarios judiciales nombrados por la Función Judicial podrán ser designados fuera de su localidad habitual, debiendo cumplir de manera cabal y adecuada con el cuidado de los bienes que les hayan sido confiados en depósito en todas las causas en las que actúen.

Artículo 8.- Atribuciones y obligaciones: Las y los depositarios judiciales designados dentro de un proceso judicial deberán:

1. Rendir la fianza correspondiente, en los montos previstos en el presente Reglamento.
2. Recibir los bienes mediante inventario detallado en el acta de embargo o secuestro, o mediante inventario constante en el acta de entrega-recepción suscrita conjuntamente con la o el depositario anterior.
3. Intervenir obligatoriamente en el avalúo pericial de los bienes, suscribiendo el informe y dejando constancia de las observaciones pertinentes.
4. Informar al juzgador, con periodicidad trimestral, sobre el estado de los bienes, lo cual incluye su ubicación, medio de almacenamiento o de custodia, cualquier situación especial respecto del estado del bien, gestiones realizadas para su cuidado, necesidad de incurrir en gastos extraordinarios para su conservación, rendimientos y destino de los mismos, entre otros.
5. Proveer todo lo necesario para la conservación del bien o los bienes.
6. Si los bienes generan rentas o frutos, procurar que rindan en beneficio del dueño y/o el acreedor.
7. Actuar con diligencia, transparencia, imparcialidad y buena fe, respondiendo por los daños y perjuicios ocasionados por dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, y cuando esté a su cargo la administración de bienes destinados para la producción o renta, las y los depositarios judiciales deberán presentar también los registros contables y cuentas de dicha administración con la misma periodicidad indicada en el numeral 4 del presente artículo.

Artículo 9.- Inhabilidades: No podrán actuar como depositarios judiciales en los términos del presente Reglamento:

1. Quienes mantengan interés directo en la causa respectiva, así como quienes mantengan relación de parentesco (cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad) con el juzgador o las partes, en los términos previstos en el artículo 309 del Código Orgánico de la Función Judicial;
2. Quienes mantengan nombramiento o contrato como servidores judiciales, con excepción de aquellas personas que hayan sido nombradas como depositarios judiciales por la Función Judicial, o aquellas contempladas dentro del Reglamento del Ejercicio de la Potestad Coactiva del Consejo de la Judicatura;
3. Quienes registren sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos contra la administración pública, peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferriero, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada; o por delitos contra la propiedad, en los términos previstos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP);
4. Quienes incurrieren en falsedad, adulteración o inexactitud de los datos o en los documentos que anexas o presenten para ser designados como depositarios;
5. Quienes sean deudores insolventes no rehabilitados;
6. Quienes hubieren sido removidos del ejercicio de cargos similares por incumplimiento grave; y,
7. Quienes incurran en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 10.- Prohibiciones: Está prohibido a las y los depositarios judiciales regulados por el presente Reglamento:

- a) Realizar actos para favorecer o perjudicar a cualquiera de las partes procesales;
- b) Alterar la información o incorporar datos falsos en los informes o cuentas que les correspondan;
- c) Delegar las funciones inherentes a su cargo;
- d) Percibir valores no autorizados por la ley;

- e) Intervenir en causas respecto de las cuales tengan interés directo o indirecto.
- f) En los casos en los cuales reciban bienes o valores a su cuidado, administración o gestión, beneficiarse de los mismos fuera de los límites expresamente establecidos en la ley; y,
- g) Las demás establecidas en la ley.

Artículo 11.- Registro de depositarios: El Consejo de la Judicatura, a través de las respectivas Direcciones Provinciales, contará con acceso a un registro administrativo consolidado y actualizado de las y los depositarios judiciales, así como de los procesos en los que hayan sido designados, con la finalidad de realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento.

Para el efecto, las y los juzgadores de las respectivas dependencias judiciales registrarán en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) la información correspondiente a las designaciones efectuadas en los procesos a su cargo, que comprenderá, al menos, los siguientes datos: identificación del proceso; nombres completos de la o el depositario judicial; número de identificación; dirección domiciliaria y datos de contacto, incluidos correo electrónico y número telefónico; lugar de ubicación de los bienes entregados en depósito; descripción y avalúo de los bienes; fecha de designación; y, cuando corresponda, fecha y causa de terminación de la designación, así como los incumplimientos que hubieren sido determinados por la autoridad jurisdiccional competente.

TÍTULO III

DE LA FIANZA

Artículo 12.- De la fianza del depositario judicial: Para asegurar la correcta custodia, conservación y reparación por posibles daños o pérdida de los bienes (salvo deterioro natural debidamente probado y aceptado por la autoridad competente), los depositarios judiciales, sean estas personas naturales o jurídicas, deberán rendir una fianza para la posesión del cargo, según lo previsto en el artículo 312 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Esta fianza podrá consistir en cualquier tipo de garantía como pólizas de seguro, certificados de depósito, garantías bancarias avaladas por instituciones financieras, hipotecas, prendas u otros instrumentos financieros líquidos y de ejecutabilidad inmediata, que la o el depositario pueda rendir.

Para proceder a la posesión del cargo y viabilizar la diligencia de embargo o secuestro, la o el juzgador fijará de forma inmediata una fianza provisional basada en la cuantía del proceso. Una vez practicada la aprehensión material de los bienes y presentado el informe de avalúo pericial, la o el Juez respectivo determinará el valor real definitivo de los bienes y ordenará a la o el depositario judicial que complete, actualice o ajuste la fianza a dicho monto total, en el término máximo de cinco (5) días, bajo prevención de remoción y reemplazo inmediato del encargo.

La fianza presentada deberá ser verificable, ejecutable y suficiente para cubrir eventuales daños o perjuicios derivados del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del depositario judicial en la custodia y/o administración de los bienes.

La fianza deberá presentarse por cada proceso, sin que sea factible establecer una misma fianza para varios procesos judiciales.

Artículo 13.- Vigencia de la fianza: La fianza deberá mantenerse vigente durante el tiempo que subsista la responsabilidad del depositario judicial respecto de los bienes entregados bajo su

custodia y hasta la emisión de la providencia judicial que disponga expresamente la terminación de sus funciones y aprobación de cuentas, cuando corresponda.

Para tal efecto, la o el depositario judicial respectivo deberá informar oportunamente a la autoridad jurisdiccional respecto a la necesidad de renovación, reemplazo, ampliación o sobre la vigencia y suficiencia de la fianza constituida.

La falta de comunicación oportuna por parte de las o los depositarios a la autoridad jurisdiccional respecto de la necesidad de ampliar, reemplazar o actualizar la fianza constituida en un determinado proceso judicial dará lugar a la terminación anticipada del depósito y la designación de un nuevo depositario, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar en su contra.

Artículo 14.- Actualización, reemplazo o ampliación de la fianza: La autoridad jurisdiccional podrá disponer motivadamente la actualización, ampliación o reemplazo de la fianza cuando:

1. Se modifique sustancialmente el valor de los bienes depositados;
2. Exista incremento del riesgo asociado a la custodia;
3. Se incorporen nuevos bienes al depósito;
4. La garantía resulte insuficiente;
5. Existan indicios de incumplimiento o afectación a los bienes;
6. La vigencia de la fianza se encuentre próxima a fenecer; o,
7. Cualquier cambio en la situación jurídica del emisor de la fianza que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones.

El pedido de reemplazo, ampliación o actualización de la fianza deberá ser presentado por las o los depositarios judiciales y/o por las partes procesales, debiendo sustentarse de manera fundamentada su solicitud y validarse la misma por la o el Juez de la causa. La autoridad podrá ordenar el reemplazo, ampliación o actualización de la fianza de oficio, debiendo motivar dicha decisión.

Las y los depositarios judiciales deberán cumplir lo dispuesto dentro del término concedido por la autoridad competente.

Artículo 15.- Modulación proporcional de la fianza: En cumplimiento del principio de proporcionalidad, y con el objeto de garantizar la celeridad y eficiencia del servicio judicial, la fianza exigida en el artículo 312 del C.O.F.J., se podrá modular su exigibilidad bajo las siguientes reglas:

1.- Cuando el depósito recaiga sobre instituciones públicas, entidades del Estado o auxiliares institucionales del sector público que cuenten con regímenes de responsabilidad patrimonial directa establecidos en la Constitución y la ley, la obligación de fianza se entenderá cumplida y sustituida de pleno derecho mediante la presentación de un acta de compromiso de custodia e indemnidad suscrita por la máxima autoridad de la entidad delegada o su delegado.

2.- En los procesos donde el secuestro o embargo recaiga sobre bienes muebles cuyo valor de avalúo estimado o cuantía procesal sea inferior a un (1) Salario Básico Unificado (SBU), la fianza podrá consistir en una caución o declaración juramentada personal rendida por el depositario ante la o el juzgador, en la cual se comprometa bajo juramento a la debida conservación, guarda y restitución oportuna del bien, bajo prevenciones civiles y penales correspondientes.

Toda modulación deberá constar debidamente motivada en providencia judicial.

Artículo 16.- Ejecución de la fianza: La autoridad jurisdiccional podrá disponer la ejecución total o parcial de la fianza cuando se determine el incumplimiento de las obligaciones del depositario judicial, particularmente, en los siguientes casos:

1. Pérdida, destrucción o deterioro injustificado de los bienes;
2. Uso indebido o aprovechamiento no autorizado;
3. Negligencia en la custodia o administración;
4. Incumplimiento de órdenes judiciales;
5. Retención indebida de bienes;
6. Falta de restitución o entrega; o,
7. Incumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias.

La o el Juez, previo a la ejecución de la fianza, deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la o el depositario. La Resolución respecto a la ejecución de la fianza deberá ser debidamente motivada.

En los casos en los cuales la fianza rendida no cubra la totalidad de los valores adeudados por la o el depositario, la parte procesal perjudicada podrá iniciar, por cuerda separada, las acciones legales correspondientes contra el depositario, para la recuperación de la totalidad de los valores pendientes.

Artículo 17.- Devolución de fianzas: Cuando la autoridad jurisdiccional correspondiente emita la Resolución o auto definitivo que decida sobre la situación de los bienes entregados en depósito y los mismos sean rematados, transferido su dominio o, en general, se haya procedido respecto de los mismos en la forma en la que la o el Juez respectivo dispuso, la o el depositario judicial solicitará al juzgador la devolución de la fianza rendida dentro del proceso a efectos de garantizar la adecuada custodia y administración de los bienes entregados en depósito.

La o el Juez revisará la solicitud de la o el depositario, y de estimarlo pertinente, dispondrá a través de providencia la devolución de la fianza respectiva.

Artículo 18.- Custodia de la fianza: La Función Judicial, a través de las y los secretarios dentro de cada proceso judicial, mantendrá la custodia de la fianza rendida por la o el depositario judicial respectivo, hasta que la o el Juez de la causa disponga su entrega para efectos de ejecución o devolución, de conformidad con lo previsto en el Instructivo de Aplicación del Proceso de Depósitos Judiciales.

La inobservancia de las obligaciones relacionadas con la custodia de la fianza dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar, cuando se determine la existencia de una conducta u omisión imputable a la persona responsable de su custodia, de conformidad con la normativa aplicable. No habrá lugar a responsabilidad cuando la inobservancia obedezca a caso fortuito, fuerza mayor o a una causa legalmente justificada y debidamente acreditada.

TÍTULO IV

DE LOS HONORARIOS DE LAS Y LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES Y EL LUGAR DE CONSERVACIÓN DE LOS BIENES EN DEPÓSITO

Artículo 19.- Honorarios del depositario judicial: Los honorarios de las y los depositarios judiciales serán fijados por la o el juzgador con base en el avalúo del bien, aplicando un porcentaje respecto al Salario Básico Unificado (SBU):

AVALÚO BIEN O DINERO	% SALARIO BÁSICO UNIFICADO (SBU)
De USD 0,01 hasta USD 1.000	25%
De USD 1.000,01 hasta USD 2.000	35%
De USD 2.000,01 hasta USD 3.000	40%
De USD 3.000,01 hasta USD 4.000	45%
De USD 4.000,01 hasta USD 5.000	50%
De USD 5.000,01 hasta USD 6.000	55%
De USD 6.000,01 hasta USD 7.000	60%
De USD 7.000,01 hasta USD 8.000	65%
De USD 8.000,01 hasta USD 9.000	70%
De USD 9.000,01 hasta USD 10.000	75%
De USD 10.000,01 hasta USD 20.000	100%
De USD 20.000,01 hasta USD 30.000	110%
De USD 30.000,01 hasta USD 40.000	120%
De USD 40.000,01 hasta USD 50.000	130%
De USD 50.000,01 hasta USD 60.000	140%
De USD 60.000,01 hasta USD 70.000	150%
De USD 70.000,01 hasta USD 80.000	160%
De USD 80.000,01 hasta USD 90.000	170%
De USD 90.000,01 hasta USD 100.000	180%
De USD 100.000,01 hasta USD 150.000	200%
De USD 150.000,01 hasta USD 200.000	220%
De USD 200.000,01 hasta USD 250.000	240%
De USD 250.000,01 hasta USD 300.000	260%
De USD 300.000,01 hasta USD 350.000	280%
De USD 350.000,01 hasta USD 400.000	300%
De USD 400.000,01 hasta USD 450.000	320%
De USD 450.000,01 hasta USD 500.000	340%
De USD 500.000,01 hasta USD 550.000	360%
De USD 550.000,01 hasta USD 600.000	380%
De USD 600.000,01 hasta USD 650.000	400%
De USD 650.000,01 hasta USD 700.000	420%
De USD 700.000,01 hasta USD 750.000	440%
De USD 750.000,01 hasta USD 800.000	460%
De USD 800.000,01 hasta USD 850.000	480%
De USD 850.000,01 hasta USD 900.000	500%
De USD 900.000,01 hasta USD 950.000	520%
De USD 950.000,01 hasta USD 1.000.000	540%
De USD 1.000.000,01 hasta USD 2.000.000	560%
De USD 2.000.000,01 hasta USD 3.000.000	590%
De USD 3.000.000,01 hasta USD 4.000.000	620%
De USD 4.000.000,01 hasta USD 5.000.000	650%
De USD 5.000.000,01 hasta USD 10.000.000	700%
De USD 10.000.000,01 en adelante	800%

El honorario mensual que perciban las y los depositarios judiciales designados será fijado de conformidad al valor del bien, en función de la tabla anterior y cubrirá el cumplimiento de todas sus obligaciones legales y diligencias respectivas dentro del proceso, con excepción de los gastos extraordinarios de conservación, gastos por administración debidamente justificados ante la o el juzgador o aquellos previstos en el artículo 24 del presente Reglamento.

Los honorarios indicados deberán ser pagados a la o el depositario judicial respectivo, dentro de los cinco (5) primeros días del mes correspondiente (mes vencido); para lo cual, las y los depositarios deberán presentar todos los informes y documentación dispuesta por la o el Juez a efectos de verificar una adecuada administración de el o los bienes.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes procesales podrán llegar a acuerdos directos con las o los depositarios judiciales respecto a la periodicidad de los pagos por depósito, pudiendo establecer pagos trimestrales, semestrales, anuales o por gestión completa del depósito al final del mismo. Estos acuerdos deberán ser presentados debidamente firmados ante la autoridad jurisdiccional, quien deberá hacer constar los mismos en providencia.

En ningún caso, dichos acuerdos podrán modificar los montos mensuales por concepto de honorarios establecidos en el presente artículo.

Artículo 20.- Honorarios por custodia y administración de bienes productivos: Para bienes destinados a la producción (como inmuebles en renta, haciendas, empresas industriales o mercantiles), la o el depositario respectivo recibirá por concepto de administración hasta el 10% del producto líquido o utilidad neta mensual una vez cubiertos los costos y gastos operativos.

Este valor, en cuanto a su periodicidad de pago, podrá ser pactado entre las partes procesales y la o el depositario respectivo, en los mismos términos previstos en el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 21.- Valores por concepto de gastos de bodegaje, garaje, mantenimiento, seguridad, conservación o potreraje: De acuerdo a la naturaleza, características y condiciones de los bienes entregados en depósito, por acuerdo de las partes o decisión judicial, las y los depositarios judiciales, adicional a los honorarios establecidos, podrán recibir valores debidamente justificados por concepto de gastos de bodegaje, garaje, mantenimiento, seguridad, conservación o potreraje de bienes no destinados para la producción, teniendo como referencia los siguientes valores techo:

1. En dinero, joyas u otros bienes muebles que no requieran administración: Hasta el 1% del dinero o del avalúo, y un máximo de 4 salarios básicos unificados.
2. En semovientes: Hasta el 2.25% sobre el avalúo de los semovientes, considerando las condiciones del depósito y costumbre del lugar.
3. En inmuebles: Hasta el 0,5% sobre el avalúo del inmueble, sin que superen los 4 salarios básicos unificados.
4. En vehículos, naves o aeronaves: El valor que haya sido pactado libremente entre la parte correspondiente y la o el depositario, en función de las características particulares, volumen, peso y demás elementos del bien.

El acuerdo alcanzado entre la parte respectiva y la o el depositario deberá ser puesto en conocimiento de la o el Juez, el cual lo autorizará a través de providencia.

El valor que reciban las y los depositarios judiciales por concepto de gastos de bodegaje, garaje, mantenimiento, seguridad, conservación o potreraje, serán cancelados en la fecha en la que el juzgador disponga la devolución de los bienes, o en el tiempo o plazos definidos por las partes de mutuo acuerdo.

Si la suma de valores percibidos por estos conceptos alcanza el 20% del avalúo del bien, se deberá solicitar al juzgador el remate anticipado del bien.

Los gastos operativos, logísticos, de transporte y remoción de maquinaria al momento de ejecutar un embargo o secuestro, serán obligatoriamente cubiertos por anticipado por la parte solicitante de la medida.

Artículo 22.- Solicitud de remate anticipado: Si la conservación de los bienes muebles se vuelve onerosa (es decir, cuando el costo del bodegaje, garaje, mantenimiento, seguridad, conservación o potreraje haya alcanzado el 20% del avalúo comercial del bien), o en caso de que los bienes en depósito sufran una desvalorización o deterioro manifiesto por obsolescencia tecnológica, caso fortuito o fuerza mayor, la o el depositario deberá solicitar inmediatamente al juzgador que ordene el remate anticipado.

La o el juzgador respectivo analizará los argumentos bajo los cuales se solicita el remate anticipado de el o los bienes, y de estimarlo pertinente, ordenará el mismo, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley.

Artículo 23.- Obligación de cuidado, conservación y administración: Las y los depositarios judiciales tienen la obligación de precautar y proveer todo lo necesario para el cuidado, conservación y administración de los bienes entregados en depósito, debiendo poner en conocimiento de la o el Juez respectivo la necesidad de invertir o efectuar gastos que propendan a la conservación o mantenimiento de los bienes que lo requieran.

Las y los depositarios judiciales podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional, con la argumentación necesaria y sólo cuando estos valores no hayan sido entregados por la parte respectiva, la autorización para cobrar, percibir rentas, alquileres y otros créditos de los bienes embargados, a cambio de compensar los gastos de depósito, lo cual deberá ser debidamente justificado.

En caso que la autoridad jurisdiccional autorice el cobro de estos valores para el pago de gastos de bodegaje, garaje, mantenimiento, seguridad, conservación o potreraje del bien en depósito, la o el depositario deberá informar a la o el Juez de forma inmediata cuando la suma de estos valores haya alcanzado el 20% del valor total del bien, a efectos de que se proceda con su remate anticipado.

Artículo 24.- Valores por concepto de gastos extraordinarios: Las y los depositarios judiciales están en la obligación de proveer de todo lo necesario para la conservación de los bienes depositados, debiendo poner en conocimiento de la o el Juez la necesidad de efectuar gastos extraordinarios que correspondan a acciones que, de no realizarse, pongan en riesgo la conservación, integridad o funcionalidad del bien, tales como medicinas, mantenimiento correctivo, entre otros.

Si transcurrido un término de tres (3) días desde la presentación de la solicitud por la o el depositario judicial, éste no recibe contestación del juzgador, persistiendo la necesidad emergente para la conservación del bien, el depositario podrá realizar los gastos extraordinarios correspondientes, debiendo justificar ante el juzgador dichos egresos mediante facturas vigentes y autorizadas por el Servicio de Rentas Internas a su nombre.

Excepcionalmente, la o el depositario judicial podrá efectuar de manera inmediata las erogaciones necesarias para la conservación del bien, sin sujeción al término establecido en el párrafo anterior, cuando la naturaleza y urgencia de la situación así lo requieran y la demora pueda ocasionar su deterioro, pérdida o menoscabo. Se considerarán, entre otros, los casos de semovientes enfermos en peligro de muerte o de inmuebles que presenten riesgo inminente de ruina. En estos casos, la o el depositario judicial deberá presentar, con la debida inmediatez, ante la autoridad jurisdiccional competente, la justificación de las erogaciones efectuadas, acompañada del estado o situación del bien que las motivó. La o el Juez, previa valoración de la necesidad, pertinencia y razonabilidad de los gastos realizados, y de encontrar mérito para ello, dispondrá mediante providencia que la parte obligada efectúe el pago o reembolso de las erogaciones correspondientes.

La o el juzgador, al comprobar la pertinencia de los gastos, ordenará que el obligado realice el pago dentro de un término no mayor a quince (15) días.

Lo previsto en el presente artículo se aplicará también respecto de la conservación y cuidado de bienes destinados para la producción; pudiendo, en este caso y tras la falta de contestación de la o el Juez dentro del mismo término indicado, disponer de los valores recibidos por rentas, utilidades o cualquier ingreso, para gastos de conservación y mantenimiento de los bienes en custodia, debiendo entregar los justificativos de dichos egresos.

No serán susceptibles de devolución a la o el depositario los gastos en los que éste haya incurrido únicamente respecto de meras presunciones o para reforzar, en un nivel de diligencia superior al legalmente requerido, el cuidado y/o conservación de el o los bienes a su cargo.

Artículo 25.- Responsabilidad y forma del pago de derechos: Los honorarios de las y los depositarios judiciales serán cubiertos por la parte procesal que propuso su designación, salvo acuerdo entre las partes debidamente comunicado por escrito y puesto en conocimiento de la o el Juez.

Para los fines del pago de los derechos, la o el depositario judicial deberá señalar dentro del proceso judicial el número de cuenta a su nombre de una entidad financiera legalmente constituida en territorio nacional, en la cual la parte responsable de cubrir dichos derechos le consignará el pago respectivo.

Artículo 26.- Límite de honorarios: Las y los depositarios judiciales percibirán mensualmente derechos que sobrepasen los ocho (8) salarios básicos unificados del trabajador en general o según el acuerdo de periodicidad de pago alcanzado, excepto en el caso de los porcentajes establecidos en relación a la producción obtenida por la administración de los bienes a su cargo.

Para cualquier caso, los honorarios de las y los depositarios deberán sujetarse a la tabla prevista en el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 27.- Lugar de permanencia de los bienes en depósito: Los bienes embargados serán trasladados al lugar que determine la o el depositario judicial bajo su estricta y personal responsabilidad administrativa, civil y penal. De manera preferente, el depósito se mantendrá dentro del cantón de la judicatura correspondiente. Sin embargo, si por razones de seguridad, especial conservación, volumen o infraestructura especializada se requiere que los bienes sean almacenados en un cantón distinto, el depositario judicial informará de manera fundamentada este particular a la o el Juez de la causa en un término no mayor a tres (3) días, garantizando la suficiencia de la fianza para cubrir el traslado.

En ningún caso el traslado fuera del cantón podrá generar un incremento desproporcionado o injustificado en la liquidación de gastos operativos de transporte y conservación, los cuales estarán sujetos a la moderación, control y aprobación de la o el juzgador de la causa.

Artículo 28.- Incumplimiento en el pago de derechos a la o el depositario: Cuando la o el depositario designado en un determinado proceso judicial pusiere en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que la o el responsable del pago de sus honorarios ha incumplido con dicha obligación por más de tres (3) meses consecutivos, o en la forma y periodicidad en la que se acordó el pago de los mismos, la o el Juez procederá a requerir a la parte procesal incumplida el pago inmediato de estos valores, dentro del término de quince (15) días.

En caso de que la parte procesal respectiva se mantenga en incumplimiento del pago de los derechos de la o el depositario judicial, la o el Juez procederá a solicitar a la parte pertinente que proponga una o un nuevo depositario, pudiendo el depositario saliente requerir la entrega de sus haberes pendientes vía requerimiento de pago.

TÍTULO V

DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE LAS Y LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES Y LA DESIGNACIÓN DE REEMPLAZO

Artículo 29.- Incumplimiento del depósito y administración de los bienes: Cuando la o el depositario judicial incumpla, por causa imputable y no justificada, los deberes de custodia, conservación o administración respecto de los bienes entregados en depósito, y dicho incumplimiento haya sido previamente determinado y declarado por la autoridad jurisdiccional competente, perderá el derecho a percibir los honorarios que correspondan al período durante el cual se mantenga el incumplimiento, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa aplicable.

Para efectos de la sustitución de la o el depositario judicial y de la determinación de los efectos económicos derivados del incumplimiento, la autoridad jurisdiccional deberá establecer en la correspondiente providencia la existencia del incumplimiento, la fecha a partir de la cual se produjo, su carácter imputable y no justificado y, cuando corresponda, el período respecto del cual no se generará el derecho a percibir honorarios.

Artículo 30.- Excepciones para la devolución de valores recibidos por concepto de custodia y administración de bienes en depósito: Las y los depositarios que no puedan seguir ejerciendo sus funciones de custodia y administración de los bienes encomendados en depósito, no deberán devolver los honorarios percibidos hasta la fecha en la cual dejen de cumplir sus funciones, cuando dicha falta corresponda a alguna de las siguientes causas:

1. Caso fortuito o fuerza mayor, que hubiere afectado el estado de los bienes en depósito, debidamente demostrado y aprobado por la autoridad jurisdiccional;
2. Incapacidad, inhabilidad sobreviniente, enfermedad rara, enfermedad catastrófica o cualquier otra condición de salud que le imposibilite cumplir los deberes de custodia y administración de los bienes, debidamente acreditada y aceptada por la autoridad jurisdiccional competente; o,
3. Fallecimiento.

Al comprobarse la existencia de la causal 1 indicada, la o el Juez procederá a requerir a la o el depositario un informe en el cual se detalle el estado de el o los bienes en custodia, a fin de establecer su valor actual. Una vez determinado su valor, procederá a comunicar a través de providencia a las partes lo acontecido con el o los bienes y su nueva valoración, sobre la cual se deberá actualizar el pago de derechos a la o el depositario.

Cuando la o el depositario, con base en la nueva valoración de el o los bienes manifieste su voluntad de renunciar a estar a cargo del depósito de los mismos, ya sea porque su conservación sea onerosa, el o los bienes se hayan vuelto especialmente frágiles, o en caso de que su valor pase a ser exiguo, la o el juzgador de la causa procederá a calificar los argumentos de la o el depositario, y de encontrar mérito en los mismos, procederá a comunicar a la parte correspondiente la necesidad de proponer un nuevo depositario o depositaria en el término máximo de diez (10) días. La o el nuevo depositario deberá cumplir con los requisitos previstos en la ley y en el presente Reglamento para ser posesionado.

Verificándose la existencia de las causales 2 y/o 3 previamente señaladas, la parte correspondiente deberá solicitar a la o el Juez la designación de un nuevo depositario en audiencia para su reemplazo.

En caso de fallecimiento de la o el depositario y para efectos de la entrega-recepción de los bienes, el juzgador requerirá a los familiares, legitimarios o herederos, según fuere del caso, la

entrega de los bienes al nuevo depositario judicial designado, para lo cual se suscribirá un acta de entrega-recepción entre los mismos.

Artículo 31.- Reemplazo o sustitución del depositario: La o el depositario judicial que haya cesado en sus funciones o en los casos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 30, la parte procesal correspondiente solicitará a la o el Juez de la causa su reemplazo y propondrá para el efecto a la persona que deba asumir el encargo, de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Una vez que la autoridad jurisdiccional haya designado al nuevo depositario, la entrega-recepción de los bienes deberá iniciarse en el término máximo de cinco (5) días, observando lo previsto en el numeral 2 del artículo 8 del presente Reglamento.

Si la o el depositario judicial saliente mostrare renuencia, obstaculizare o se negare de forma injustificada a la entrega material de los bienes al depositario reemplazante, la o el juzgador dispondrá de inmediato la ejecución parcial o total de su fianza para cubrir los costos adicionales de recuperación y eventuales daños. Simultáneamente, remitirá copias de los antecedentes a la Fiscalía General del Estado para la investigación del presunto cometimiento del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

TÍTULO VI

DE LA CESACIÓN EN FUNCIONES

Artículo 32.- Cesación en funciones: Las y los depositarios judiciales regulados por la presente normativa cesarán en sus funciones en cada causa por:

- a) Conclusión del encargo;
- b) Renuncia debidamente aceptada por la autoridad competente;
- c) Fallecimiento;
- d) Haber incurrido en alguna causal de inhabilidad debidamente verificada, sea esta sobreviniente o en razón de falsedad en la declaración efectuada para aceptar la designación;
- e) Remoción motivada dispuesta por la autoridad competente; y,
- f) Reemplazo a petición de parte, debidamente dispuesto por la autoridad competente.

En el caso de la cesación de funciones prevista en el literal d) del presente artículo, cuando se trate de inhabilidades preexistentes en la o el depositario judicial que fueron deliberadamente ocultas u omitidas en las declaraciones emitidas para su designación, la autoridad jurisdiccional procederá de conformidad con la ley para la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles a las que hubiere lugar.

TÍTULO VII

CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 33.- Potestad de control y seguimiento: Las y los depositarios judiciales designados dentro de un proceso estarán sujetos al control y seguimiento respecto del cumplimiento de sus deberes de custodia y administración de los bienes entregados en depósito, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza que, de ser el caso, determine la autoridad jurisdiccional competente.

Cuando la autoridad jurisdiccional determine el incumplimiento de los deberes y funciones de la o el depositario judicial designado, registrará dicha circunstancia en el SATJE, a fin de que el

sistema genere una alerta asociada a su identificación y permita a las y los juzgadores y demás dependencias a nivel nacional verificar, previo a una nueva designación, la existencia de su incumplimiento. La alerta permanecerá activa durante el plazo de dos (2) años, contado desde la fecha en que se declare el incumplimiento; en caso de reincidencia, será permanente.

Las y los depositarios judiciales que formen parte de la Función Judicial estarán, además, sujetos al régimen disciplinario previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las y los depositarios nombrados por la Función Judicial que se encuentren en funciones a la fecha de expedición de la presente Resolución, continuarán ejerciendo sus cargos hasta su cese efectivo en funciones.

SEGUNDA.- Considerando la diversidad de casos en litigio y naturaleza de bienes entregados en depósito, de conformidad al principio de independencia judicial, las y los Jueces podrán establecer y fijar condiciones dentro del marco legal vigente, adicionales a las previstas en la presente Resolución, encaminadas a garantizar la conservación y administración de los bienes; precautelando los intereses de las partes.

TERCERA.- La Escuela de la Función Judicial, en coordinación con la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, pondrá a disposición de las y los jueces a nivel nacional una capacitación permanente respecto del contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, la Dirección Nacional de Talento Humano, en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, la Dirección Nacional de Gestión Procesal, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, levantarán y actualizarán el listado de las y los depositarios judiciales nombrados por la Función Judicial a nivel nacional, en el sistema SATJE.

SEGUNDA.- Las y los depositarios judiciales nombrados por la Función Judicial, en el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, presentarán a las Direcciones Provinciales correspondientes un inventario de las bodegas y espacios existentes para el depósito de bienes.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con la Dirección Nacional de Gestión Procesal y la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, en un término de hasta noventa (90) días contados a partir de la implementación del módulo de trámite de expedientes electrónicos del nuevo Sistema Automático de Trámite Judicial Electrónico (SATJE 2.0) o la plataforma que lo reemplace, realizará las adecuaciones tecnológicas necesarias para el registro de las y los depositarios judiciales contemplados en el artículos 11 y 33 y demás disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Hasta la implementación del sistema informático previsto en el presente Reglamento, las y los Jueces comunicarán directamente a las respectivas Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura la información relacionada con lo establecido en el artículo 11. Asimismo, para efectos de la aplicación del artículo 33, comunicarán a la Dirección Nacional de Gestión Procesal los incumplimientos determinados respecto de las y los depositarios judiciales, a fin de que se

adopten las acciones de registro y comunicación a las demás dependencias a nivel nacional que correspondan.

CUARTA.- Una vez realizadas las modificaciones necesarias en la funcionalidad de órganos auxiliares dentro del sistema SATJE, las Direcciones Provinciales extraerán del mismo, con periodicidad trimestral, un registro consolidado y actualizado de todos los depositarios judiciales posesionados.

QUINTA.- En caso de que las partes no propongan a una persona como depositario o depositaria judicial dentro de un proceso, la o el Juez respectivo realizará el sorteo del listado existente en el territorio de depositarios o depositarias judiciales del banco del Consejo de la Judicatura dentro del sistema SATJE. Este mecanismo se mantendrá mientras existan depositarios nombrados por la Función Judicial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el “*Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales*”; expedido mediante Resolución de 01 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial Nro. 453, de 24 de octubre de 2008; así como todo instructivo, circular o manual emitido por la Función Judicial, de igual o menor jerarquía que se contraponga a las disposiciones previstas en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social, realizarán la difusión necesaria para informar a la población y demás instituciones respecto del contenido de la presente Resolución.

SEGUNDA.- La ejecución de la presente Resolución estará, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, a cargo de la Dirección General y de las Direcciones Nacionales de: Gestión Procesal, Talento Humano, Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Financiera, Administrativa, Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, de Comunicación Social; así como también de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

TERCERA.- La presente Resolución, con excepción de su artículo 11, entrará en vigencia a partir de su expedición y publicación en el Registro Oficial y en el portal web institucional.

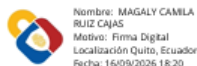
El precitado artículo 11 entrará en vigencia una vez que las Direcciones Nacionales respectivas hayan cumplido con la disposición transitoria tercera, prevista en el presente Reglamento.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

MERCEDES
JOHANNA
CAICEDO ALDAZ

Firmado digitalmente por
MERCEDES JOHANNA
CAICEDO ALDAZ
Fecha: 2026.09.16 19:11:59
-05'00'

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura



Nombre: MAGALY CAMILA
RUIZ CAJAS
Motivo: Firma Digital
Localización: Quito, Ecuador
Fecha: 16/09/2026 18:20

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura



Nombre: ALFREDO JUVENAL
CUADROS AÑAZCO
Motivo: Firma Digital
Localización: Quito, Ecuador
Fecha: 16/09/2026 18:29

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura



Nombre: DAMIAN ALBERTO LARCO GUAMAN
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 16/09/2026 18:39

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

FABIAN PLINIO
EFRAIN FABARA
GALLARDO
Firmado digitalmente por
FABIAN PLINIO EFRAIN
FABARA GALLARDO
Fecha: 2026.09.16
18:46:25 -05'00'

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 136-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

MARCO
ANTONIO
CARDENAS
CHUM
Firmado digitalmente por
MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
Fecha: 2026.09.16
19:29:32 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura

PROCESADO POR:

JDV / AT



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.